



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

## REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

**Señor juez federal:**

**LAURA ALONSO**, Secretaria de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, a cargo de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de la Nación, junto con los doctores **Ignacio Martín Irigaray**, abogado (Tomo 74, Folio 453), subsecretario a cargo de la Subsecretaría de Investigaciones Anticorrupción (SIA) de este organismo y **Juan Trujillo**, abogado de esa Subsecretaría, con domicilio legal en Tucumán 394 de la ciudad autónoma de Buenos Aires (CUIT 27279347361), en el rol de **querellantes** en la **causa n° 3017/2013** caratulada “**Báez, Lázaro Antonio y otros sobre encubrimiento y otros**” del registro de la secretaría n° 13 de ese Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, a su cargo, exponemos al señor juez:

### **I.- OBJETO**

Que con arreglo a las previsiones del artículo 347, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación, **al estimar completa la instrucción**, requerimos la **elevación a juicio** de este proceso contra: 1) **LÁZARO ANTONIO BÁEZ**, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 11.309.991, nacido el día 11 de febrero de 1956 en la ciudad de General Paz, provincia de Corrientes, de estado civil divorciado, hijo de Antonio y de Floriana Rodríguez, empresario,

actualmente **detenido** en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza del SPF; 2) **LEANDRO ANTONIO BÁEZ**, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 35.569.527, nacido el 7 de junio de 1990 en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, soltero, hijo de Norma Beatriz Calismonte y de Lázaro Antonio Báez, de ocupación empresario; 3) **LUCIANA SABRINA BÁEZ**, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 27.098.940, nacida el 26 de julio de 1979 en la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, hija de Norma Beatriz Calismonte y Lázaro Antonio Báez, de ocupación empleada; 4) **MELINA SOLEDAD BÁEZ**, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 33.285.587, nacida el 17 de octubre de 1987 en la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, hija de Norma Beatriz Calismonte y Lázaro Antonio Báez, empleada; 5) **MARTÍN ANTONIO BÁEZ**, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 28.490.402, nacido el 9 de febrero de 1981 en la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, hijo de Norma Beatriz Calismonte y Lázaro Antonio Báez, empleado, con estudios secundarios completos; 6) **CARLOS JUAN MOLINARI**, D.N.I. n° 8.382.572, argentino, nacido el día 3 de noviembre del año 1950 en la ciudad de Ensenada, provincia de Buenos Aires, divorciado, hijo de Héctor Abel y Cándida Ida Piccinelli, con estudios secundarios incompletos, de profesión empresario; 7) **FEDERICO ELASKAR**, D.N.I. nro. 31.675.104, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, Licenciado en Finanzas, nacido el 13 de junio de 1984 en Quilmes, provincia de Buenos Aires, hijo de Marcelo Emilio Elaskar (f) y Mónica Elisabet Monje; 8) **JORGE LEONARDO FARIÑA**, titular D.N.I. n° 32.609.884, nacido el día 5 de octubre de 1986 en La Plata (PBA), hijo de Jorge



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Manuel y de Lilia Esther Seguí, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, quien actualmente se encuentra sometido al Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados; 9) **DANIEL ALEJANDRO BRYN**, D.N.I. n° 25.681.488, argentino, nacido el día 29 de enero de 1977 en esta ciudad, hijo de Sofía Bojko de Bryn y Miguel Bryn, con estudios universitarios completos, de profesión Contador Público, estado civil soltero; 10) **CÉSAR GUSTAVO FERNÁNDEZ**, D.N.I. n° 14.309.809, argentino, nacido el día 1° de octubre de 1960 en esta ciudad, hijo de Santiago Fernández y Berta Beloso, desocupado, de estado civil casado; 11) **ALEJANDRO ONS COSTA**, D.N.I. n° 10.550.012, argentino, nacido el día 20 de mayo de 1952 en esta ciudad, hijo de Agustín Ons y de María Costa, Contador Público Nacional, de estado civil casado; 12) **EDUARDO GUILLERMO CASTRO**, D.N.I. n° 7.766.715, argentino, nacido el día 10 de noviembre de 1945 en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos Enrique Castro y de Rosa Amelia Bordoli, de profesión Contador Público Nacional, de estado civil casado; 13) **JORGE NORBERTO CERROTA**, D.N.I. n° 10.354.045, argentino, nacido el día 5 de junio de 1952 en esta ciudad, hijo de Norberto Andrés Cerrota y de Teodolinda María D Anna, de profesión contador público, casado; 14) **SANTIAGO WALTER EDGARDO CARRADORI**, D.N.I. n° 11.961.582, argentino, nacido el día 25 de julio 1956 en La Plata (PBA), hijo de Alighiero y María Croppo, de profesión consultor económico de empresas, casado; 15) **SEBASTIÁN ARIEL PÉREZ GADÍN**, titular del D.N.I. n° 32.402.297, nacido el día 23 de junio de 1986 en ésta ciudad, hijo de Daniel Rodolfo y de Cristina Liliana Trica, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión comerciante; 16) **JULIO**

**ENRIQUE MENDOZA**, argentino, titular DNI n° 11.653.724, nacido el día 30 de diciembre de 1954 en la ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco, hijo de Julio y de Lucinda Yolanda Frick, ingeniero, de estado civil divorciado; 17) **CLAUDIO FERNANDO BUSTOS**, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del D.N.I. n° 17.845.913, nacido el día 11 de septiembre de 1966 en la ciudad de Córdoba (Provincia homónima), hijo de José Antonio Guillermo (f) y de Elba Angelina Gigena, trabajador autónomo, de estado civil divorciado; 18) **JUÁN IGNACIO PISANO COSTA**, argentino, sin sobrenombres ni apodos, titular del D.N.I. n° 29.319.731, nacido el día 6 de febrero de 1982 en esta ciudad, hijo de Francisco Caristo Pisano Costa y de Rosario Graciela Daza, desocupado, de estudios universitarios incompletos, de estado civil casado; 19) **EDUARDO CÉSAR LARREA**, argentino, titular del D.N.I. n° 12.890.294, nacido el día 17 de febrero de 1957 en la ciudad de Paraná (Provincia de Entre Ríos), hijo de Jorge Bautista y de Beatriz Margarita Videla, empleado y Oficial (R) de la Gendarmería Nacional, de estado civil casado; 20) **WALTER ADRIANO ZANZOT**, argentino, titular del D.N.I. n° 12.582.382, nacido el día 16 de diciembre de 1956 en Ramos Mejía (PBA), hijo de Darío Zanzot y de Ana María Reveland, mecánico aeronáutico, de estado civil casado; 21) **MARIO LISANDRO ACEVEDO FERNÁNDEZ**, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 32.181.299, nacido el día 04 de octubre de 1985 en la ciudad de Tandil (PBA), de estado civil soltero, hijo de María Delia Fernández y Mario Gustavo Acevedo, estudiante universitario; 22) **CHRISTIAN MARTÍN DELLI QUADRI**, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 22.818.105, nacido el día 10 de junio de 1972



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

en esta ciudad, de estado civil casado, hijo de Pascual y Celia Fernández, chofer de taxi; 23) **JORGE OSCAR CHUECO**, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 10.112.391, nacido el día 27 de febrero de 1952 en esta ciudad, de estado civil viudo, hijo de José Chueco y de Herminia Alicia Liardo, de profesión abogado, actualmente **detenido** en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza del SPF; 24) **DANIEL RODOLFO PÉREZ GADÍN**, de nacionalidad argentina, D.N.I. n° 10.534.252, nacido el día 19 de octubre de 1952 en esta ciudad, de estado civil divorciado, hijo de Rodolfo Osvaldo Pérez y de Nélida Tomasa Gadín, de profesión contador público, actualmente **detenido** en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza del SPF; y 25) **FABIÁN VIRGILIO ROSSI**, D.N.I. n° 16.974.032, argentino, nacido el día 14 de julio de 1964 en ésta ciudad, hijo de Virgilio Osvaldo Rossi y de Laura Poggio, divorciado, con estudios universitarios incompletos, de profesión comerciante de productos gráficos.

## **II.- RELACIÓN DE LOS HECHOS**

A continuación habrá de ofrecerse la descripción de las maniobras de lavado de activos que constituyen los hechos materia de conocimiento y, para un mejor ordenamiento y confronte, se seguirá la designación con la que fueron identificados en el auto de procesamiento de fecha 25 de agosto de 2017.

### **#A.- El origen del dinero:**

Luego de un errático enfoque procesal y jurídico, finalmente ha quedado establecido en la causa que el origen del dinero aplicado a las maniobras de lavado de activos investigadas se encuentra en actos de

corrupción administrativa, concebidos y ejecutados desde las más altas esferas del Poder Ejecutivo Nacional durante el período 2003-2015 y, como etapa intermedia, en maniobras de fraude fiscal.

Así, en primer lugar, los fondos habrían tenido origen en una ganancia ilegítimamente obtenida por el grupo empresario de **Lázaro Antonio Báez** en el marco de un amplio escenario de corrupción institucional descripto y desarrollado en la resolución dictada el 27 de diciembre de 2016 en la causa n° 5048/2016 caratulada “Grupo Austral y otros sobre abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, secretaría n° 19 -conexa con la causa n° 15.734/2008-, donde se tuvo por probada la existencia de una asociación ilícita integrada por los ex presidentes, Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner, el ex ministro de Planificación Federal, Julio Miguel De Vido, el ex secretario de Obras Públicas, José Francisco López, el ex director nacional de Vialidad, Nelson Periotti, el ex secretario de Coordinación de Obra Pública, Carlos Santiago Kirchner, y Lázaro Antonio Báez, entre otros, que habría funcionado al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 9 de diciembre de 2015, destinada a cometer delitos para apoderarse ilegítimamente y de forma deliberada de los fondos del Estado Nacional asignados a la obra pública vial.

En esa concepción, Lázaro Báez habría montado y aportado la estructura societaria necesaria para hacer confluir en ella los fondos del Estado Nacional que fueron asignados a la obra pública vial durante el período citado, mientras que un concierto de funcionarios públicos nacionales y



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

provinciales, a su vez, le habrían procurado un lucro indebido al asignarle -de forma irregular- la mayoría de las obras viales contratadas en la provincia de Santa Cruz por un monto, actualizado al mes de agosto de 2016, estimado en más de **46 mil millones de pesos**, equivalentes –en ese entonces- a unos **3 mil millones de dólares**.

Así lo estimó acreditado esta Oficina Anticorrupción, que también reviste el rol de querellante en esa causa n° 5048/16, que con fecha 17 de noviembre de 2017 presentó ante el juez federal Julián Ercolini un formal **requerimiento de elevación a juicio** contra **Cristina Elisabet Fernández, Julio Miguel De Vido, José Francisco López, Nelson Guillermo Periotti, Carlos Santiago Kirchner, Héctor René Jesús Garro, Juan Carlos Villafañe, Raúl Gilverto Pavesi, José Raúl Santibáñez, Raúl Osvaldo Daruich, Mauricio Collareda y Abel Claudio Fatala**, quienes mediante distintos aportes habrían concurrido a que se concretara la adjudicación de esa monumental suma dineraria en concepto de contratos de obra pública a las empresas de **Lázaro Antonio Báez**, quien también fue requerido a juicio como partícipe necesario de las maniobras defraudatorias.

Esas sistemáticas adjudicaciones de contratos de obra pública vial a las empresas de Lázaro Antonio Báez llevó a un meteórico incremento de su patrimonio, pues de empleado bancario pasó a fundar en el año 2003 la empresa **Austral Construcciones S.A.** –con un capital social de \$ 12.000- y terminó poseyendo –entre su patrimonio personal y su entorno de empresas y familiar-, bienes muebles e inmuebles por unos **tres mil millones**

**de pesos** (\$ 3.058.871.300), equivalentes a más de **doscientos millones de dólares** (u\$s 205.134.525), según las tasaciones practicadas en autos; sin contar el valor de su participación accionaria en las distintas sociedades y los bienes en el exterior, cuyo hallazgo aún es materia de pesquisa.

Pero además de la colosal fortuna registrada a nombre de la empresa insignia de Lázaro Antonio Báez –fondos blancos- se realizaron maniobras de evasión tributaria que generaron fondos negros, pues a la luz del informe producido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (actuaciones n° 10023-3959-2017) y de las pruebas incorporadas a la causa n° 3215/2015 de ese Juzgado Federal n° 7, puede suponerse que al menos entre los años 2009 y 2012, parte de los costos de obras declarados por Austral Construcciones S.A. eran falsos y se encontraban respaldados mediante facturas apócrifas expedidas por las firmas: Grupo Penta & Cia S.A., Constructora Patagónica Argentina S.A., Calvento S.A. y Terrafari S.A.

Así, dicho ardid habría permitido no sólo ocultar sobreprecios en las obras públicas asignadas, a la par de reducir fraudulentamente la carga tributaria de la empresa, sino también generar la disposición de sumas de dinero no declaradas, que serían sometidas al circuito de lavado de activos.

Las pruebas que respaldan los hechos reseñados obran en los respectivos procesos judiciales, a cuyas constancias nos remitimos.



### **#B.- Las maniobras financieras para lavar dinero**

Consisten en haber conformado una estructura jurídica, societaria y bancaria en la Argentina y en el extranjero, con el fin de canalizar, convertir, transferir, administrar, vender, disimular y/o poner en circulación en el mercado fondos de procedencia ilícita, en pos de cortar todo lazo con los hechos que los originaron y convertirlos e integrarlos al circuito económico formal bajo apariencia de licitud, al menos durante el período comprendido entre los años 2010 y 2013. La maniobra se habría llevado a cabo tanto a partir de la aplicación de fondos en la adquisición de bienes en el país y en el extranjero, como mediante complejos procedimientos financieros para expatriar, cuanto menos y tomando en cuenta el período 2010-2011, una suma cercana a los sesenta millones de dólares, para su posterior reintroducción en el mercado local mediante operaciones financieras, entre las que se destaca la transacción de bonos de deuda pública Argentina y su posterior liquidación en el Mercado de Valores de Rosario, que terminaron en las arcas de Austral Construcciones S.A.

Así, entre mediados y fines de 2010 habría comenzado la aplicación de dinero en bienes y servicios y la expatriación de capitales con la participación de **Jorge Leonardo Fariña** y **Santiago Walter Edgardo Carradori**, con el fin de canalizar fondos de origen delictivo.

**Fariña** habría obtenido la confianza de **Lázaro Báez** a raíz de su gestión en la estructuración de los fideicomisos financieros de Austral Construcciones S.A. en “Nación Fideicomisos”, y habría contactado a **Carradori**, quien habría servido de nexo para operar con distintas

instituciones financieras a dichos fines. Posteriormente, Fariña habría intervenido en el acercamiento de Báez a la “cueva” financiera S.G.I. Argentina S.A. sita en la calle Juana Manso 555 -Edificio Madero Center-, piso 7° departamento “c” de esta ciudad, mediante la cual se ocultó y disimuló el dinero ilícito.

La firma **S.G.I. Argentina S.A.** –en adelante, SGI- era, en un comienzo, de propiedad de **Federico Elaskar**, hasta que hacia mediados de 2011 se desvinculó definitivamente de su manejo al renunciar a la presidencia de la empresa, y fue adquirida por **Lázaro Antonio Báez**, aunque nunca fue registrada a su nombre. Elaskar cedió la mitad de sus acciones en favor de la empresa **Sernorte Holding S.A.**, integrada por **Jorge Oscar Chueco** y **Christian Martín Delli Quadri**. En su lugar asumió **César Gustavo Fernández**, quien antes era director titular, a la par que **Alejandro Ons Costa** continuó como vicepresidente y se incorporaron a la compañía **Jorge Norberto Cerrota** y **Eduardo Guillermo Castro** como directores titulares, mientras que **Juan Ignacio Pisano Costa** asumió como director suplente.

Luego de ello, Chueco y Delli Quadri, como accionistas de **Sernorte Holding**, cedieron su participación accionaria a la sociedad suiza Helvetic Services Group, representada por **Néstor Marcelo Ramos**, y lo mismo hizo **Federico Elaskar** con la porción accionaria que conservaba. Se sospecha que luego del traspaso, SGI era manejada en los hechos por **Daniel Pérez Gadín**, quien habría reemplazado a Fariña en la dirección de los intereses de Lázaro Báez y actuaba bajo las órdenes de éste, además de ser el



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

titular de la firma O.A.C.I., la cual mudó sus oficinas al inmueble contiguo a SGI, funcionando ambas como una misma unidad de negocios.

De tal modo, a través de SGI se habría facilitado la fuga al exterior de parte de esos activos de la siguiente manera: el dinero era llevado dentro de bolsos por personas de confianza de Lázaro Antonio Báez en compañía de su hijo **Martín Antonio Báez** a las oficinas de SGI, que en ocasiones eran trasladados hacia la ciudad de Buenos Aires desde el asiento principal de los negocios del grupo Báez en Río Gallegos a bordo de aviones pertenecientes a la empresa Top Air S.A. –cuya propiedad compartían **Walter Adriano Zanzot** y Austral Construcciones-. Una vez dentro de dicha financiera se iniciaba un proceso de ocultamiento de ese dinero para luego, con intervención de otras instituciones financieras, remitirlo al exterior.

Así, el día 2 de noviembre de 2012, y en otra fecha aún no determinada, pero presumiblemente en los últimos meses de 2012, **Martín Antonio Báez** ingresó a la firma SGI la suma aproximada de U\$S 5.100.000, que fue allí contada en presencia suya y de **César Gustavo Fernández, Walter Adriano Zanzot, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Sebastián Ariel Pérez Gadín** y bajo la supervisión de **Fabián Virgilio Rossi**, junto con otros sujetos aún no identificados.

A su vez, gran parte de los fondos expatriados habrían terminado depositados en cuentas bancarias de la Confederación Suiza. Para confluir el dinero hacia allí, se habrían creado, adquirido y utilizado personas jurídicas e instrumentos financieros radicados en distintos países. De la conformación de esta estructura habrían participado, al menos, las **personas**

**vinculadas a SGI y Santiago Walter Carradori**, quien no sólo habría colaborado en su creación sino que habría facilitado cuentas propias a esos fines. Además, parte de esta estructura puede localizarse, entre otros países, en Uruguay, Belice, Panamá, España, Estados Unidos, Suiza y posiblemente Liechtenstein, donde se asentarían las principales personas jurídicas y productos bancarios a través de los cuales se canalizaron fondos, habiéndose detectado -hasta el momento- los siguientes:

a.- **SGI Argentina S.A.**, radicada en la República de Panamá, cuyos titulares serían **Eduardo Guillermo Castro** y **César Gustavo Fernández**. La firma era titular de las cuentas n° 608.742 en el J. Safra Sarasin Bank y n° 01.333.0001 (dólares) y 01.978.0001 (euros), bajo el que sería número de cliente 1.1.57995 en el PKB Privatbank SA, ambas de la Confederación Suiza, de la que participaron de su apertura, manejo y control los nombrados Castro y Fernández más **Fabián Virgilio Rossi** y, en el caso de la del PKB, también Guillermo Rosso Wibmer. Además, esta sociedad también sería titular de otras cuentas en distintas entidades financieras como, al menos, el Banco de Panamá, el FPB Bank Inc. y el Safra National Bank de Nueva York, y, según lo que se desprende de la documentación remitida por Suiza, se encontraría **vinculada a la familia Báez**;

b.- **Foundation Kinsky**, radicada en Panamá y cuyos directores serían **Jorge Oscar Chueco** y **Daniel Rodolfo Pérez Gadín**. A su vez, presentarían como beneficiarios finales a **Leandro, Luciana, Melina**



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

y **Martín Báez**, y posee la cuenta n° 608.663 en el mencionado J. Safra Sarasin Bank;

c.- **Tyndall Limited Inc**, radicada también en la República de Panamá, cuyos directores serían **Jorge Oscar Chueco** y **Daniel Rodolfo Pérez Gadín**. Además, esta sociedad resulta titular de la cuenta n° 608.743 en el J. Safra Sarasin Bank, de la cual serían beneficiarios finales **Leandro, Luciana, Melina** y **Martín Báez**, y tendría registrada la cuenta n° 511.481 en el Lombard Odier & CIE SA., ambas de Suiza;

d.- **Wodson International**, la cual sería contratante de dos cuentas en el J. Safra Sarasin de Suiza, n° 608.927 y 608.939, cuyos beneficiarios finales serían **Leandro, Luciana, Melina** y **Martín Báez**. Se sospecha que esta firma habría sido constituida en el Reino de España y se encontraría vinculada a Helvetic Services Group y a **Néstor Marcelo Ramos**;

e.- **Teegan Inc.**, radicada en la República de Panamá, la cual se habría constituido el 7 de noviembre de 2008 en el Registro Público de Comercio de dicho país, siendo los beneficiarios finales, según lo informado por la U.I.F., José Axel Ariel Fallas y José Sebastián Jabbaz, quienes a su vez integraban el directorio de Provalor S.A. Posteriormente, la sociedad se habría registrado en Belice el 17 de enero de 2011, y su único accionista sería **Martín Antonio Báez**. Esta firma tendría, a su vez, una cuenta en el Credicoorp Bank de Panamá n° 4010182454 y otra en el Lombard Odier de Suiza;

f.- **Fromental Corp.**, constituida el 10 de agosto de 2011 en Panamá, en cuyo directorio habrían asumido **Jorge Oscar Chueco** y **Daniel Rodolfo Pérez Gadín** el 19 de septiembre de 2011. Posee una cuenta

en el J. Safra Sarasin de Suiza n° 608.744, que según lo informado por la Unidad de Información Financiera también serían sus beneficiarios finales **Leandro, Luciana, Melina y Martín Báez;**

g.- **Marketing and Logistic Management SA.,** registrada en Panamá el 14 de octubre de 2011. Los accionistas de esta sociedad son **Eduardo Guillermo Castro y César Gustavo Fernández,** y tiene una cuenta en el J. Safra Sarasin n° 608.741, de la que participaron de su apertura, manejo y control los nombrados Castro y Fernández, más **Fabián Virgilio Rossi.** De la información recibida recientemente de las autoridades de la Confederación Suiza se desprende que esta compañía se encontraría **vinculada a la familia Báez** y operó con el Banco Transatlántico Panamá, FPB Bank Inc. Panamá y Safra National Bank de Nueva York;

h.- **Samber and Tarex Spain SL,** radicada en el Reino de España, la cual habría sido administrada por **Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín** y contaría al menos con una cuenta en el banco Sabadell en dicho Estado;

i.- **Helvetic Services Group,** la cual pertenece a Úrsula Verena Fontana y **Néstor Marcelo Ramos,** y además de la utilización mencionada en el ámbito local, también fue usada para la canalización de fondos en el extranjero. Asimismo, dicha sociedad posee la cuenta n° 608.936 en el J. Safra Sarasin, la cual se encontraría vinculada a **Leandro, Luciana, Melina y Martín Báez,** según lo informado por la UIF el 23 de junio de 2016,



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

y contaría también con una cuenta en el LGT Bank de Vaduz, en el Principado de Liechtenstein;

j.- **Cono Sur Properties & Real Estate Corp.**, radicada en Panamá y representada por **Fabián Virgilio Rossi** y **Cesar Gustavo Fernández**. Sería titular de una cuenta bancaria en el Banco Balboa Bank and Trust de Panamá;

k.- **All Fashion Jewelry Accesories**, que tendría cuentas en el Interaudi Bank Nueva York y Unibank and Trust INC Panamá, y una íntima relación con las firmas **SGI Argentina SA** -filial panameña- y **Marketing & Logistic Management SA**, al punto tal que al transferirle dinero a esta última se ha hecho constar en el banco a modo de justificación que la operación obedece a “transferencias entre cuentas del mismo grupo empresario”;

l.- **La cuenta n° 1025964**, nombre 11UNDICI del PKB Privatbank de Suiza, cuyo titular es **Santiago Walter Carradori**;

m.- **Open Port Inc.**, que registraría la cuenta en dólares n° 104011177502840 en el Loyal Bank Limited en San Vicente y Las Granadinas.

De tal modo, durante diciembre de 2012 y enero, febrero, marzo y abril de 2013, se llevó a cabo un proceso tendiente a reingresar al país una suma de U\$S 32.800.000, que terminaría incorporándose en el patrimonio de **Austral Construcciones S.A.**, presidida por **Julio Enrique Mendoza**, mediante una serie de transacciones con títulos de deuda pública argentinos adquiridos en la Confederación Suiza que habrían sido depositados por el J. Safra Sarasin, a través del sistema de compensaciones “Euroclear”, en la cuenta

comitente número 1.255 de la firma **Helvetic Services Group** -y de la cual **Jorge Oscar Chueco** contaba con un poder de representación-, correspondiente al agente Financiera Net Sociedad de Bolsa S.A. -depositante n° 695- y liquidados a lo largo de distintas jornadas en el Mercado de Valores de la ciudad de Rosario, según el siguiente esquema: el 14/12/12, especie 5436/Bonar X, por U\$S 2.840.000; el 18/12/12, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 5.575.000; el 19/12/12, especie 5435/Bonar VII, por U\$S 2.685.000; el 21/12/12, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 2.750.000; el 26/12/12, especie 5435/Bonar VII, por U\$S 2.500.000; el 28/12/12, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 2.750.000; el 2/01/13, especie 5435/Bonar VII, por U\$S 2.480.000; el 13/02/13, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 5.650.000; y el 26/03/13, especie 5433/Boden 2015, por U\$S 5.570.000.

Como producto de esa venta -cuyas contrapartes habrían sido Facimex Bursátil Sociedad de Bolsa S.A., Global Equity Sociedad de Bolsa S.A. y Mariva Bursátil S.A.-, Financiera Net Sociedad de Bolsa libró nueve cheques, cinco contra su cuenta corriente del Banco HSBC n° 3003-40629-5 – números 32856606, 32856609, 32856620, 32856622 y 32856610- y cuatro contra la del Banco Macro n° 3-302-0940971784-1- números 12802284, 12802285, 13301251 y 13301252- a favor de Helvetic Services Group S.A. por un total de \$208.840.276,65.

Posteriormente, los nueve cheques habrían sido endosados por **Jorge Oscar Chueco** -en su calidad de apoderado de Helvetic Services Group S.A.- a favor de **Austral Construcciones S.A.**, y finalmente habrían



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

sido depositados por ésta última firma, con la intervención de **Claudio Fernando Bustos y Eduardo César Larrea** como apoderados, en el Banco de la Nación Argentina. De ese modo, se habrían integrado al patrimonio de **Austral Construcciones**, bajo apariencia de licitud, una parte de los fondos ilícitos de **Lázaro Antonio Báez** que habían sido expatriados clandestinamente, pues según lo informaron las autoridades de la Confederación Suiza en el expediente n° 5.138/2014, reservado en la secretaría del juzgado, otra parte habría permanecido oculta en el entramado societario reseñado.

En función de la reseña precedente, tales sucesos se adjudican a los procesados **Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Daniel Pérez Gadín, Sebastián Ariel Pérez Gadín, César Gustavo Fernández, Fabián Virgilio Rossi, Walter Adriano Zanzot, Jorge Oscar Chueco, Claudio Fernando Bustos, Julio Enrique Mendoza, Federico Elaskar, Jorge Leonardo Fariña, Leandro Antonio Báez, Melina Soledad Báez, Luciana Sabrina Báez, Santiago Walter Edgardo Carradori, Alejandro Ons Costa, Eduardo Guillermo Castro, Jorge Norberto Cerrota, Juan Ignacio Pisano Costa, Christian Martín Delli Quadri y Eduardo César Larrea.**

**#C.- La aplicación del dinero en bienes muebles e inmuebles**

Bajo esta nomenclatura se congloban maniobras puntuales de lavado de activos, adjudicadas a Jorge Leonardo Fariña y a otros actores, que en líneas generales consistieron en la aplicación, en bienes muebles e

inmuebles, de fondos no declarados de origen ilícitos, de modo tal de procurar disimular la fuente real de esos fondos y dotarlos, así, de apariencia de licitud.

i.- Se trata de la compra de la estancia denominada “El Carrizalejo”, compuesta de cinco bienes inmuebles ubicados en la ruta provincial n° 94 s/n° del distrito de Los Chacayes, departamento de Tunuyán, provincia de Mendoza, operación realizada por **Jorge Leonardo Fariña**, quien dos años después los vendió, lo que le permitió poner en circulación en el mercado formal una suma de U\$S 1.800.000, cuyo origen es desconocido.

Para ello, con fecha 16 de diciembre de 2010, documentó la compra en comisión, sin identificar a su comitente, por una suma total de U\$S 5.000.000, para lo cual suscribió los boletos de compraventa (escrituras n° 207 y 208 del registro del escribano Martín Alejandro Rosta) y de cesión de derechos y acciones (escritura n° 209 del mismo notario), mientras que el 21 de diciembre de 2012 vendió la propiedad en la suma de U\$S 1.800.000 (más de un 60% de diferencia) a favor de Roberto Jaime ERUSALIMSKY.

La compra de la propiedad habría sido encomendada en esos términos por **Lázaro Antonio Báez**, quien dispuso de la suma de U\$S 5.000.000, no declarada y de origen ilícito, al tiempo que Fariña se reservaba la posibilidad de informar que la operación se hacía a favor de Báez, y así, mientras tanto, ocultó la verdadera identidad del comprador.

Posteriormente, Lázaro Antonio Báez, por intermedio de **Daniel Rodolfo Pérez Gadín** y de **Fabián Virgilio Rossi**, habilitaron a Fariña a disponer del inmueble en beneficio propio, y así fue que el 21 de



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

diciembre de 2012 Fariña celebró las escrituras traslativas de dominio n° 114, 115 y 116, pasada ante el notario Rosta, en las cuales registró la fracción de campo a su nombre para luego transferirla, ese mismo día, a Roberto Jaime Erusalimsky.

Este suceso se adjudica a **Jorge Leonardo Fariña, Lázaro Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín y Fabián Virgilio Rossi.**

ii.- Consiste en la compra realizada el 4 de enero de 2011 del rodado BMW, modelo X6 3, dominio JMK762, por la suma de \$444.220, cuyo origen se intentó justificar mediante un contrato de mutuo ficticio otorgado el 14 de diciembre de 2010 por **Daniel Alejandro BRYN** -quien no poseía perfil patrimonial y capacidad económica para disponer de esa suma- en virtud del cual se documentó la entrega a **Jorge Leonardo FARIÑA** de la suma de US\$ 135.000, en concepto de préstamo financiero.

A la fecha de concesión del préstamo y las fijadas para su devolución -15 de enero de 2011 y 15 de febrero de 2011- Fariña no registraba ingresos para hacer frente a la cancelación del crédito.

Además, junto a Daniel Alejandro BRYN, Fariña constituyó la sociedad denominada ANDRÓMEDA CORPORATE FINANCE S.A. el día 30 de agosto de 2010, en la que fue designado como director suplente. Dicha sociedad, que declaró ante la Administración Federal de Ingresos Públicos domicilio en la Av. del Libertador 2423, piso 23 de esta Ciudad -donde residió Fariña- carecía de actividad real y no registró movimientos comerciales, en tanto del balance cerrado al 31 de diciembre de 2010 no reflejó operaciones y de

las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado –IVA relativas a los períodos 11/12-12/12- no surgieron ventas declaradas.

Este suceso se atribuye a **Daniel Alejandro BRYN** y a **Jorge Leonardo FARIÑA**.

**iii.-** Se trata de la adquisición del vehículo marca Ferrari, modelo California, dominio INP 622, el día 27 de enero de 2011, por la suma de \$1.511.640, realizada a través de la sociedad REAL ESTATE INVESTMENTS FIDUCIARIA S.A., que figura como empleadora de **Jorge Leonardo Fariña**, quien de ese modo adquirió y administró el vehículo, con fondos provenientes de un ilícito penal.

Además, **Carlos Juan MOLINARI**, presidente y propietario del 95% de la firma REAL ESTATE INVESTMENTS FIDUCIARIA S.A., habría provisto a **Jorge Leonardo FARIÑA** la estructura de la sociedad con el fin de que éste canalice, por su intermedio y en forma encubierta, fondos de origen ilícito, lo que así sucedió, al menos, con la operación de bienes antes referida.

En consecuencia, se imputa este suceso a **Jorge Leonardo Fariña**, **Carlos Juan Molinari** y a **Daniel Alejandro Bryn**, a quien se le enrostró haber tenido participación en el armado de una estructura contable y financiera ardidosa que tuvo por objeto la ocultación del origen ilícito de los fondos propiedad de Jorge Leonardo Fariña aplicados en la firma Real Estate Investment Fiduciaria S.A.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

iv.- Consiste en la adquisición, a través de la firma VANQUISH CAPITAL GROUP S.A. –propiedad de **Federico Elaskar**-, del vehículo marca Ferrari modelo 430 dominio GUA 681, el cual fue utilizado por **Jorge Leonardo Fariña**, al tiempo que se intentó celebrar un contrato de seguro con la empresa LA HOLANDO SUDAMERICANA CÍA. DE SEGURO S.A. por la suma de \$33.199, el cual fue anulado tras ser requerida la presentación de la documentación respaldatoria del origen de los fondos exteriorizados en la compra del vehículo.

Este suceso se adjudica a **Federico Elaskar** y a **Jorge Leonardo Fariña**, quien de tal modo administró bienes provenientes de un ilícito penal.

v.- Se trata de la adquisición del vehículo marca Porsche Carrera, dominio EWT 740 por la suma de \$389.550, realizada el día 21 de enero de 2011 por Santiago Enrique DELLATORRE BALESTRA a través de la firma VANQUISH CAPITAL GROUP S.A., propiedad de **Federico ELASKAR**.

A su vez, en esa misma fecha, ELASKAR solicitó la expedición de cédulas de autorización para conducir a favor suyo y de Jorge Leonardo FARIÑA, Fernando ÁLVAREZ VERGARA, Matías Nicolás MOLINARI y Fernando SANTOS.

El vehículo fue posteriormente vendido a la firma SERGIO TREPAT AUTOMOTORES S.A. por la suma de \$346.800, siendo denunciada la venta como sucedida el día 3 de mayo de 2011, aunque se inscribió el día 18 de octubre de 2011. Tanto la denuncia de venta como la transferencia e inscripción de dominio fueron suscriptos, en la ciudad de Buenos Aires, por **Alejandro**

**ONS COSTA**, en su calidad de apoderado de VANQUISH CAPITAL GROUP S.A.

Este suceso se adjudica a **Federico ELASKAR** y a **Alejandro ONS COSTA**, quienes de tal modo habrían administrado, canalizado y puesto en circulación bienes provenientes de un ilícito penal.

**vi.-** Consiste en la adquisición por parte de **Jorge Leonardo Fariña** de un vehículo marca “Mini” el día 7 de febrero de 2011 en la concesionaria de SERGIO TREPAT AUTOMÓVILES 29 S.A., conforme surge del recibo provisorio n° 00000333 cuya copia fue incautada en las oficinas de REAL ESTATE INVESTMENTS FIDUCIARIA S.A., en ocasión de realizarse el primer allanamiento dispuesto en dicha firma.

De tal modo, el imputado **Jorge Leonardo Fariña** compró y administró el rodado con fondos provenientes de un ilícito penal.

**viii.-** Se trata de la adquisición por parte de **Jorge Leonardo Fariña**, con el fin de canalizar fondos de origen ilícito, del 10% de las acciones ordinarias de las firmas GLOBAL DEVELOPMENT CONSULTANTS INC. y GLOBAL INVESTMENTS INC., de propiedad de **Carlos Juan Molinari**, radicadas en el Estado de Florida, Estados Unidos de América, operación realizada a través de la suscripción de un boleto de transferencia de acciones en idioma inglés (SHORT FORM – TRANSFER OF STOCK AGREEMENT), fechado el 17 de marzo de 2011, por la suma de US\$ 1.000.000.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

En este esquema, FARIÑA habría utilizado la estructura societaria y los recursos de SGI ARGENTINA S.A. –cuyo accionista mayoritario a esa fecha era **Federico ELASKAR**- a los fines de llevar a cabo la aplicación de dinero cuya procedencia se presume ilícita, para lo cual se valió del otorgamiento de un poder por parte del directorio de SGI ARGENTINA S.A. para poder actuar como representante de dicha sociedad.

A su vez, **César Gustavo FERNÁNDEZ**, en su carácter de vicepresidente de la financiera SGI, emitió una nota dirigida al Consulado de los Estados Unidos, a través de la cual se solicitó que se emitiera una visa clase B1/B2 en favor de FARIÑA con el fin de que pudiera concurrir al Estado de Florida en un avión privado rentado por la firma GLOBAL DEVELOPMENT CONSULTANTS INC, a efectos de realizar ciertas inversiones en ese Estado.

De esta manera, FARIÑA se valió de la estructura societaria de SGI ARGENTINA S.A. y de GLOBAL INVESTMENTS CONSULTANTS INC., con la intervención de ELASKAR, FERNÁNDEZ y MOLINARI, administrando y dando apariencia de legalidad a fondos provenientes de un ilícito penal.

En consecuencia, el suceso se adjudica a **Jorge Leonardo Fariña, Carlos Juan Molinari, Federico Elaskar y César Gustavo Fernández.**

**ix.-** Consiste en el depósito de la suma de U\$S 90.000 efectuada el 23 de marzo de 2011 por **Federico Elaskar**, a través de la firma VANQUISH CAPITAL GROUP, en la cuenta de ahorro en dólares n° 8171110141764 del STANDARD BANK ARGENTINA S.A. registrada a nombre

de **Mario Lisandro Acevedo Fernández**, en supuesto pago de asesoramiento para la compra de una estancia denominada “La Favorita”.

El depósito fue realizado en la sucursal Correo Central de la Ciudad de Buenos Aires de esa entidad bancaria, luego de lo cual parte del dinero fue retirado parcialmente en efectivo –US\$ 49.100- desde la misma cuenta en la sucursal Tandil, mientras que el saldo de US\$ 40.900 fue transferido a la cuenta de ahorro en pesos de ese titular y extraído en igual sucursal.

Este suceso se atribuye a los procesados **Federico Elaskar** y a **Mario Lisandro Acevedo Fernández**, quienes administraron y pusieron en circulación, a sabiendas, activos provenientes de un ilícito penal.

x.- Se trata de la adquisición, por parte de **Carlos Juan Molinari**, del vehículo marca Audi, modelo S3 TFSI Quattro, dominio JMV 167 por la suma de \$261.226,12, cuya procedencia se presume ilícita, compra realizada a la firma AUTOSTRASSE S.A. el día 14 de abril de 2011, mientras que el 18 de abril de ese año se inscribió el rodado a nombre de Molinari, quien en esa fecha solicitó la expedición de cédulas de autorización para conducir a favor de **Jorge Leonardo FARIÑA** y su entonces esposa, **Olga Karina JELINEK**; mientras que en el formulario n° 12 de verificación, de fecha 14 de abril de 2011, figura como solicitante Olga Karina Jelinek.

Finalmente, el automóvil fue vendido por Molinari el 30 de diciembre de 2011 a la firma AUTOVISIONES S.A., y finalmente fue transferido a Pablo Raúl RICA, el 18 de abril de 2012 por la suma de \$180.000.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Para justificar la adquisición, Molinari presentó una declaración jurada en la que informaba que los fondos que se aplicarían a la compra del vehículo se habían originado en un mutuo firmado con la empresa Rolencmo S.A. el 15 de junio de 2010 por la suma de U\$S 250.000, aclarando que resulta ser presidente y principal accionista de esa sociedad, manifestación que fue certificada por el Contador José María Cambón, a la postre contador de Fariña.

Sin embargo, en la declaración jurada sobre el origen de los fondos, presentada al momento de la operación, Molinari indicó que provenían de “... *la declaración jurada y certificados de contador que adjunto, de mi labor de empresario y ahorros personales y mutuo*”.

Así pues, se adjudica este suceso a **Jorge Leonardo Fariña** y **Carlos Juan Molinari**, en tanto habría administrado y puesto en circulación, a sabiendas, fondos provenientes de un ilícito penal.

**xi.-** Consiste en utilizar a la empresa Real Estate Investments Fiduciaria S.A., de propiedad de **Carlos Juan Molinari** y formalmente empleadora de **Jorge Leonardo Fariña**, para solventar los gastos de la **fiesta de casamiento de éste**, ocurrida el día 28 de abril de 2011, por un total aproximado de \$1.957.611.

De tal forma, mediante la utilización y administración de una estructura contable y financiera ardidosa cuyo objeto fue la ocultación del origen de los fondos, los imputados solventaron gastos, poniendo en circulación fondos provenientes de un ilícito penal.

Este suceso se adjudica a **Carlos Juan Molinari, Jorge Leonardo Fariña y Daniel Alejandro Bryn.**

**xii.-** Se trata de la adquisición, por parte de **Federico Elaskar**, de un vehículo marca Porsche modelo 911 Targa 4 S-2010, dominio HER 037, ocurrido a mediados de marzo de 2011, por un valor aproximado de \$803.000, de presunto origen ilícito, tras lo cual intentó, sin éxito, asegurarlo en la empresa “La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A.”, y en el mes de septiembre de 2011 habría formalizado la venta del rodado en favor de la sociedad “Sport Entertainment Group” por la suma de \$693.600.

Así, este suceso se adjudica a **Federico Elaskar**, quien habría administrado y utilizado el vehículo desde mediados de marzo hasta septiembre de 2011, tras ser adquirido con fondos provenientes de un ilícito penal.

**xiii.-** Consiste en la adquisición, por parte de **Jorge Leonardo Fariña** y de **Carlos Juan Molinari**, de un automóvil marca Audi, modelo R8 Spider, dominio KEN 326, por la suma de US\$ 307.994,17, -a un tipo de cambio de \$ 4,10-, dinero que se presume de origen ilícito; operación realizada en la concesionaria PILAR CLASS el 29 de junio de 2011. Posteriormente, el automóvil fue vendido a Walter Emilio MIRAS por la suma de \$840.000 el 1º de noviembre de 2013.

La cuota del seguro del automóvil -póliza n° 93477235 emitida por ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.- fue abonada por Leonardo FARIÑA –tomador del seguro- a través de la tarjeta de



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

crédito American Express de Karina JELINEK (nº 376418503913022) hasta el día 11 de marzo de 2014, luego de que la nombrada y su representante, José Luis REIDY, se comunicaran con la compañía a fin de dar de baja el débito automático correspondiente, a partir de la cual, el medio de pago fue mediante "cupón".

Este suceso se adjudica a **Carlos Juan Molinari** y **Jorge Leonardo Fariña**, quienes de ese modo habrían administrado fondos provenientes de un ilícito penal.

**xiv.-** Se trata de la adquisición y utilización de la empresa Diego S.A. para solventar gastos propios del imputado **Jorge Leonardo Fariña**, en tanto esta firma resulta ser la propietaria del departamento ubicado en la Av. del Libertador 2423, piso 23, de la CABA, en la cual habitó Fariña, disimulando de ese modo la titularidad del bien y el origen de los fondos, provenientes de un ilícito penal, utilizados para su adquisición y mantenimiento; evento que se adjudica al nombrado **Fariña**.

**xv.-** Consiste en la promoción, de manera ardidosa y fraudulenta, de un reclamo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria del Ministerio de Trabajo de la Nación (expediente SECLLO nº 91944/11), con la pretensión de que **Jorge Leonardo Fariña** perciba por esa vía y de parte de la firma REAL ESTATE INVESTMENTS FIDUCIARIA S.A. -propiedad de **Carlos Juan Molinari**- dos bienes inmuebles situados en el partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, bajo el amparo de una decisión administrativa que le hubiera permitido dotar de apariencia de legalidad aquellos bienes de procedencia delictiva.

El trámite fue iniciado por Fariña el 7 de septiembre de 2011 en virtud de su presunta desvinculación de la empresa antes aludida, de la cual habría sido empleado desde marzo de 2011 hasta agosto o septiembre del mismo año, percibiendo durante ese tiempo una remuneración mensual que rondaba los \$6000, aunque esa relación laboral, en verdad, nunca existió. El reclamo inicial ascendía a la suma de \$600.000, correspondientes a los rubros “*5 meses adeudados, preaviso, SAC, SAC diferencia, vacaciones, comisiones*”, para lo cual declaró como remuneración mensual un salario de \$ 70.000. A su vez, como parte del procedimiento de conciliación, el 22 de septiembre de 2011 se celebró una audiencia en la cual Fariña rectificó el monto reclamado en la suma de \$ 250.000.

Sin perjuicio de que la empresa demandada negó los hechos alegados por el demandante, realizó un ofrecimiento por idéntico monto al reclamado –plasmado en el acta de directorio de la compañía, emitida por Molinari-, que propuso pagar en una sola cuota mediante la dación en pago de dos lotes ubicados en el partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, que juntos conforman un predio de 41 hectáreas, cuya escritura traslativa de dominio debía efectuarse dentro de los 90 días desde la celebración del acta de acuerdo.

Se estableció, además, que en caso de incumplimiento Fariña sería acreedor de la suma de \$10.000.000 en concepto de multa. Dicha maniobra no pudo ser llevada a cabo por los imputados en razón de que el



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

acuerdo presentado no fue homologado por las autoridades del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria.

Tal como se desprende de la reseña precedente, este suceso se adjudica a **Carlos Juan Molinari** y **Jorge Leonardo Fariña**, quienes intentaron disimular fondos de origen ilícitos, maniobra que no lograron consumar por razones ajenas a sus voluntades.

**xvi.-** Se trata del intento de adquisición, por parte de Jorge Leonardo Fariña, con el objeto de canalizar y poner en circulación en el mercado los fondos de origen ilícito, de dos vehículos marca Mercedes Benz modelos C63AMG Coupé y SLK250 automático, respectivamente, los cuales reservó mediante una seña de la suma de \$2.500 por cada uno de ellos en la concesionaria LONCO HUE, -sita en avenida del Libertador 2244, de esta ciudad-, el día 26 de marzo de 2013, aunque finalmente no concretó las compras, presumiblemente por la proximidad con que se publicó la investigación periodística, que dio inicio a la causa, acerca de las maniobras de lavado de activos que lo comprometían.

De ese modo, **Jorge Leonardo Fariña** intentó disimular fondos de origen ilícitos, aunque –al igual que en el caso anterior- no logró perfeccionar la maniobra por razones ajenas a su voluntad.

#### **#D.- Las maniobras vinculadas a Federico Elaskar**

Bajo esta nomenclatura se agrupan los hechos que se adjudican a **Federico Elaskar** por maniobras desplegadas, en nombre propio o a través de la firma SGI Argentina S.A., antes de la llegada de Lázaro Antonio Báez y personas de su entorno a esa financiera.

Se trataron, en suma, de operaciones comerciales, bancarias, financieras y cambiarias, de origen ilícito, que se pusieron en circulación en el mercado disimulando la fuente real de dichos activos pretendiendo dotarlas de la apariencia de licitud.

**i.-** Así, en primer lugar, se detectaron operaciones, depósitos y transferencias en la cuenta corriente en pesos N° 382.121/8 del BANCO SANTANDER RÍO registrada a nombre de SGI ARGENTINA S.A. durante el período comprendido entre el 1/12/2009 y el 31/12/2009 por un importe de \$332.813,46, y en el período comprendido entre el 1/05/2010 y el 30/06/2010 por la suma de \$327.316,61, en ambos casos sin presentar documentación respaldatoria acerca del origen y licitud de dichos activos.

**ii.-** Luego, se comprobaron depósitos en efectivo en la cuenta corriente en pesos N° 53556-001 del Banco Supervielle, de titularidad de **Federico Elaskar**, durante el período comprendido entre el 1/07/2008 y el 31/12/2009, por un importe de \$463.032, sin que hubiese presentado la documentación respaldatoria acerca del origen de dichos activos.

**iii.-** Además, se realizaron a través de la firma SGI ARGENTINA S.A. operaciones de descuento de cheques de pago diferido en la firma METRÓPOLIS COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. a un plazo promedio de 30 días y una tasa aproximada del 22% TNA, registrando ingresos en la cuenta corriente N° 62.152-5 de titularidad de la primera, por la suma de \$17.798.399,96, durante el período comprendido entre abril y noviembre de 2010 y produciéndose retiros sistemáticamente en efectivo por la suma de



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

\$15.643.100 (135 extracciones), sin que se emitan como contrapartida del pago de los documentos descontados valores contra las cuentas de los clientes ni se realicen transferencias. Asimismo muchos de los endosos de los cheques descontados resultaban ilegibles y algunos de ellos no poseían el endosante especificado. Ello a los efectos de dificultar la determinación del origen del dinero, evitar el depósito en la cuenta de los verdaderos destinatarios y así disimular su destino.

iv.- Por otra parte, se realizaron a través de la firma SGI ARGENTINA S.A. operaciones cambiarias en el sistema financiero y cambiario por cuenta de terceros que no fueron registradas, como la adquisición de €13.000 el 28 de diciembre de 2009; de US\$10.000, el 12 de mayo de 2010; y de US\$5.000, el 1º de junio de 2010.

v.- Finalmente, se llevaron a cabo, a través de la sociedad SGI Argentina S.A., operaciones de compra y venta de moneda extranjera a terceros, sin ser una entidad autorizada, emitiendo comprobantes en forma de boletos.

### **III.- FUNDAMENTOS**

Tanto la materialidad de los sucesos delictivos reseñados en los apartados "B" y "C", como la intervención responsable que en cada caso le cupo a los procesados, se encuentran acreditados a través del abundante material probatorio reunido en autos, que se pasa a considerar.

#### **#B.- Las maniobras financieras para lavar dinero**

Dentro del universo de sucesos comprensivos bajo este apartado, se destacan **dos sucesos salientes**.

**El primero** de ellos consiste en el ingreso de la suma aproximada de cinco millones cien mil dólares estadounidenses (U\$S 5.100.000) -producto de las maniobras delictivas originarias- a la sede de SGI ARGENTINA S.A., ubicada en Juana Manso 555, piso 7º, departamento “c” de esta ciudad, ocurrido el día 2 de noviembre de 2012 y, luego, en fecha no determinada con exactitud, pero ubicada hacia finales de ese año; suceso en el cual tuvieron participación Lázaro Antonio BAEZ, Martín Antonio BAEZ, Daniel PÉREZ GADIN, Sebastián PÉREZ GADIN, César Augusto FERNANDEZ, Fabián Virgilio ROSSI y Walter ZANZOT.

La efectiva ocurrencia del evento y la intervención de los procesados aparece demostrado a través de los registros fílmicos incorporados a la causa, que muestran a Martín Antonio BAEZ, César Gustavo FERNANDEZ, Walter Adriano ZANZOT, Fabián Virgilio ROSSI, Daniel Rodolfo PEREZ GADIN y Sebastián Ariel PEREZ GADIN, junto con otros sujetos que no identificados, ingresando en las oficinas de la financiera y contando el dinero.

El dinero habría ingresado a la financiera en efectivo -sin bancarización ni transferencia alguna- para ser integrado al circuito preexistente, evitar la posterior trazabilidad de su origen y permitir su aplicación al mercado formal, sea en el país o en el exterior.

El traslado se habría realizado en aviones de la sociedad TOP AIR S.A., de la cual Lázaro Antonio BAEZ era accionista a través de



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., mientras que Walter Adriano ZANZOT era presidente y tenedor del 51% del paquete accionario.

Frente a este cuadro, Lázaro Antonio BAEZ, como titular del Grupo BAEZ y poseedor del 95% de AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., aparece como el responsable primario de la maniobra, en tanto se hallaba detrás de ésta y tenía dominio sobre el actuar del resto de los involucrados.

Prueba de ello es que ya para ese entonces había tomado el control de la financiera SGI, utilizada para canalizar dinero de origen ilícito.

Luego, su hijo Martín Antonio Báez, como titular del 5% de Austral Construcciones y como quien secundaba a su padre en los negocios, aparece en las imágenes con dominio directo sobre los hechos en el lugar de su ocurrencia, ya que el dinero pertenecía al grupo empresario del que resulta copropietario.

Luego, Daniel Rodolfo PEREZ GADIN, como profesional de confianza de la familia BAEZ, y en especial de Lázaro, fungía además como encargado del manejo de SGI ARGENTINA S.A. por cuenta y orden de éste, por lo que era el responsable de la financiera en la que se ingresaron físicamente los fondos y quien se encargaba luego de su disimulo y aplicación posterior. Para ello, a sus órdenes respondían César Gustavo FERNANDEZ y Fabián Virgilio ROSSI, a sabiendas de la finalidad de la maniobra, y en la misma concepción contaba con la colaboración de su hijo, Sebastián Ariel PEREZ GADIN.

Finalmente, Walter Adriano ZANZOT, encargado del traslado del dinero, es el nexo que permite conocer, por su presencia en la

financiera, que el dinero fue transportado por vía aérea a través de los aviones de la empresa “Top Air”, de la cual era presidente y accionista mayoritario.

El **segundo suceso** puntual conglobado bajo este apartado vincula a Lázaro Antonio BAEZ, Martín Antonio BAEZ, Jorge Oscar CHUECO, Claudio Fernando BUSTOS y Julio Enrique MENDOZA, quienes tomaron parte en la exteriorización y puesta en el mercado formal de la suma total de treinta y dos millones ochocientos mil dólares estadounidenses (U\$S 32.800.000), producto de las maniobras delictivas originarias, la cual había sido girado al exterior y fue repatriada entre diciembre de 2012 y abril de 2013, mediante una operación financiera de adquisición y posterior venta de títulos de deuda que persiguió ocultar su rastro, hasta lograr su aparente regularización como parte del patrimonio legal de AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA.

Para eso, se dispuso la conversión del dinero líquido colocado en el exterior mediante la compra de valores negociables, más precisamente de bonos de deuda de la República Argentina, operación que se realizó en la Confederación Suiza. Esos bonos fueron enviados a una cuenta de la sociedad HELVETIC SERVICES GROUP mediante el agente de bolsa FINANCIAL NET.

Una vez allí, fueron negociados en el Mercado de Valores de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, en forma fragmentada, a tres agentes de bolsa distintos: MARIVA BURSÁTIL, GLOBAL EQUITY y FACIMEX BURSÁTIL.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

El detalle de los bonos y su fecha de venta es el siguiente: 1) el 14 de diciembre de 2012, de la especie 5436/Bonar X, por U\$S 2.840.000; 2) el 18 de diciembre de 2012, de la especie 5433/Boden 2015, por U\$S 5.575.000; 3) el 19 de diciembre de 2012, de la especie 5435/Bonar VII, por U\$S 2.685.000; 4) el 21 de diciembre de 2012, de la especie 5433/Boden 2015, por U\$S 2.750.000; 5) el 26 de diciembre de 2012, de la especie 5435/Bonar VII, por U\$S 2.500.000; 6) el 28 de diciembre de 2012, títulos 5433/Boden 2015, por U\$S 2.750.000; 7) el 2 de enero de 2013, de la especie 5435/Bonar VII, por U\$S 2.480.000; 8) el 13 de febrero de 2013, del tipo 5433/Boden 2015, por U\$S 5.650.000; y 9) el 26 de marzo de 2013, de la especie 5433/Boden 2015, por U\$S 5.570.000.

Luego, el producido de las operaciones fue puesto a disposición de HELVETIC SERVICE GROUP mediante nueve cheques en pesos librados por FINANCIAL NET SOCIEDAD DE BOLSA.

Así, se libraron los cheques n° 32856606 por \$15.502.821,60 del 17 de diciembre de 2012; n° 32856609 por \$33.024.516 del 18 de diciembre de 2012; n° 32856610 por \$17.721.482,20 del 19 de diciembre de 2012; n° 32856620 por \$49.143.420 del 27 de diciembre de 2012; n° 32856622 por \$16.301.337,60 del 27 de diciembre de 2012, todos de la cuenta corriente del banco HSBC N° 3003-40629-5; y los cheques n° 12802284 por \$33.752.365,06 del 14 de febrero de 2013; n° 12802285 por \$4.070.642,69 del 14 de febrero de 2013; n° 13301251 por \$9.405.072 del 4 de abril de 2013 y n° 13301252 por \$29.918.618,40 del 5 de abril de 2013, todos del banco Macro, cuenta 3-302-0940971784-1.

Para que el dinero quedara nuevamente en el patrimonio de Austral Construcciones S.A., esos cartulares se endosaron a favor de ésta y se depositaron en la cuenta corriente de esa firma en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

En esta operatoria, los fondos pasaron desde el banco de origen (J Safra Bank), a través del sistema EUROCLEAR por dos intermediarios (HELVETIC -sociedad extranjera, propietaria de SGI Argentina S.A.- como vehículo y FINANCIAL NET como agente bursátil) en forma de títulos, de modo de ocultar la propiedad de Austral Construcciones y de la familia Báez durante todo el proceso de conversión e ingreso, hasta su exteriorización final en forma de orden de pago en pesos. Una vez acreditados los cheques, el dinero quedó en depositado en una cuenta corriente en pesos, disponible, y ya incorporado al circuito formal.

Quien endosó los cheques como apoderado de HELVETIC fue **Jorge Oscar CHUECO** y fueron depositados con la intervención de **Claudio Fernando BUSTOS** y **Eduardo César LARREA** como mandatarios de AUSTRAL CONSTRUCCIONES.

Recapitulando, puede señalarse que los elementos de juicio reunidos en autos han permitido reconstruir la historia de SGI mientras fue manejada por **Federico Elaskar** y su utilización para realizar negocios financieros informales y carentes de controles, al servicio del ocultamiento, la conversión y la exteriorización de fondos ilícitos.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Se ha probado también que a mediados de 2011 **Elaskar** cedió sus acciones a firma **Sernorte Holding S.A.** y ésta, a su vez, a **Helvetic Services Group**, sociedad con sede en Lugano, Confederación Suiza, que en los papeles pertenece en un tercio a **Néstor Marcelo Ramos** y en las dos partes restantes a la ciudadana italiana Ursula Verena Fontana. Sin embargo, está acreditado que la sociedad radicada en suiza era manejada por **Daniel Pérez Gadín**, quien actuaba bajo órdenes de **Lázaro Antonio Báez**.

Luego de la compra de **SGI** -de la que participó el abogado **Jorge Oscar Chueco**, socio de Gadín, abogado de confianza de Báez, a través de la empresa Sernorte-, **Daniel Pérez Gadín** trasladó la sede de su firma **OACI**, de la cual es accionista y presidente, a las oficinas contiguas a SGI en el complejo Madero Center y logró que ambas pasaran a funcionar como una unidad de negocios.

En ese sentido, se probó que ambas empresas compartían líneas telefónicas, tenían listados comunes de personal para el acceso a sus oficinas -como si se trataran de la misma firma- y el personal de la recepción administrativa de SGI autorizaba el ingreso de clientes a las oficinas de OACI (fs. 1113/1118).

Por su parte, se habían documentado autorizaciones permanentes de ingreso a las oficinas de OACI y SGI para **Martín Báez**, **Leandro Báez**, **Claudio Fernando Bustos** y **Julio Enrique Mendoza** (apoderados y presidente, respectivamente, de Austral Construcciones).

Luego, la relación de dependencia histórica de **Daniel Pérez Gadín** con Lázaro Báez no está controvertida, puesto que fue reconocida por él en su declaración (fs. 5212/5218).

También se ha corroborado el vínculo de la empresa de aviación “**Top Air**” –utilizada para transportar dinero en efectivo desde Santa Cruz a la sede de SGI- con el grupo empresarial de Báez, puesto que **Walter Zanzot** es presidente y accionista mayoritario de aquella con el 51%, mientras que **Austral Construcciones** –de **Lázaro Antonio Báez**- es tenedora del 49% de sus acciones.

Así, en relación al ingreso de los cinco millones de dólares a empresa SGI, el rol de cada de los involucrados se deriva no solo de su actividad en la escena, apreciada a la luz de la observación de la filmación, sino de su vinculación con las personas físicas y jurídicas que forman parte de este entramado.

Así, en la cinta de video se puede apreciar que algunos protagonistas se dedican a trasladar los bolsos con el dinero, otros a contarlo, otros que entran y salen, toman notas, hacen cuentas y otros quienes contemplan y controlan la situación con su sola presencia.

Este último fue el rol que evidenció Martín Antonio Báez, quien cumplía el rol de controlar, con su sola presencia, el desarrollo de los acontecimientos, aunque en el contexto de las comprobaciones de la causa resulta evidencia que actuaba por encargo de su padre, Lázaro Antonio Báez.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Y en esa inteligencia se inscribe un peculiar acontecimiento registrado en la filmación, cual es que cuando Sebastián Pérez Gadín terminó de contar el dinero y advirtió el sobrante de un billete, se lo entregó a Martín Antonio Báez, quien lo guardó en el bolsillo de su camisa; circunstancia demostrativa de que él era el propietario del dinero o, cuanto menos, que lo representaba en esas circunstancias.

Otro detalle significativo fue la actitud adoptada en esas instancias por Daniel Pérez Gadín, quien mientras la mayoría de las personas allí presentes se ocupaban de contar el dinero, él, a modo de celebración, se dispuso a tomar whisky y fumar un cigarro; lo cual resulta indicativo de un rol de mando y de beneficio en las maniobras de lavado de activos investigadas.

En lo atinente al rol que le cupo a **César Gustavo Fernández**, presidente de la empresa y accionista minoritario, cuadra señalar que en la filmación se lo ve en su rol de supervisión, circunstancia que aparece respaldada por los dichos Fariña en sus declaraciones en la causa, y por éste y Elaskar ante el periodismo, que le asignaron un rol preponderante en las maniobras.

En cuanto a **Walter Zanzot**, como ya se dijo está acreditado que era el encargado de transportar por vía aérea a los miembros de la familia Báez, a los subordinados a ésta y ocasionalmente, como en este caso, el dinero.

Por lo demás, su vinculación con SGI a través de Austral Construcciones, que él negó, está suficientemente acreditada en el legajo, pues por un lado ya se señaló su sociedad con Austral Construcciones S.A. en el

gobierno de la empresa “**Top Air**”, de la cual, además, los Báez eran sus principales clientes, ya que la gran mayoría de los vuelos fueron facturados a Austral Construcciones, perteneciente a Lázaro y Martín Báez.

Además, resulta de singular valor el hallazgo, en la caja de seguridad de SGI, del cheque n° 15186501 por la suma de \$300.000, librado el 6 de marzo de 2013 por Austral Construcciones a favor de Top Air, a cobrarse el 19 de abril de 2013, el cual fue endosado por Zanzot, título que poseía adjunta una cesión a favor de SGI Argentina S.A.; pues constituye un muestra de una operación comercial de cambio o descuento del valor entre Zanzot y la financiera.

En igual sentido, se ha probado también que el 2 de noviembre de 2012, en que data una de las filmaciones, Martín Báez arribó al aeropuerto de San Fernando a las 10:40 horas a bordo de la aeronave LV-ZSZ; dato que se enlaza con las comunicaciones telefónicas relevadas entre Pérez Gadín y un teléfono de Santa Cruz de Diagonal Sur Comunicaciones (empresa del grupo Austral), primero, y con Lázaro Báez, después.

Frente a esta evidencia, y otra que no viene al caso de este requerimiento, la defensa de Lázaro Báez pretendió adjudicar el origen del dinero a un cobro verificado por un emprendimiento inmobiliario en la provincia de Buenos Aires de la Fiduciaria Edificio Northville S.A., recibido entre el 1° de agosto de 2008 y el 27 de enero de 2012 por una suma U\$S 6.677.129.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

La argumentación es insostenible en sí misma, ya que presupone la inmovilización fuera del circuito bancario de semejante suma por mucho tiempo, lo que, además de desafiar cualquier ecuación económica y financiera, plantea el dilema de la ubicación física de los billetes todos esos años.

Por el contrario, el que no exista ninguna explicación más razonable para una suma que podría resultar pequeña para el inmenso flujo de fondos que manejaba el grupo, habla a las claras de la estructura del negocio de éste.

El cuadro cargoso reseñado se completa con el análisis de evolución patrimonial de la empresa **Austral Construcciones**, de sus propietarios y personas de su entorno.

La primera de ellas, en efecto, pone en evidencia un crecimiento desproporcionado de los ingresos hacia 2012, en el que el patrimonio neto presentó un incremento del 350%. Ese valor sigue alto los años subsiguientes.

Pero lo relevante frente a la posición de la defensa, es que la tenencia de divisas extranjeras declaradas a partir de 2010 ronda siempre los U\$S 700.000 y descienden en 2013 a medio millón de dólares, lo que implica que el argumento de la tenencia física del dinero de las ventas de inmuebles de Fiduciaria Edificio Northville S.A., desde el año 2008 hasta 2012, no se ve reflejado en la contabilidad ni en la evolución patrimonial.

En cuanto a **Lázaro Antonio Báez**, en el período 2008-2013 su riqueza neta experimentó un crecimiento del orden del 83%. El

patrimonio neto evidenció un salto considerable en 2011 (+107%). Este aumento se explica por la disminución de sus pasivos en un 25%. No obstante, este guarismo es engañoso, ya que buena parte de él es con empresas o controladas del grupo, lo que en realidad importa una disposición irregular de fondos societarios sin registrar retiro de dividendos ni pagar cargas impositivas.

Otro de los aspectos a ser mencionado es la incompatibilidad observada entre ingresos, riqueza y consumo manifestados para el período 2009-2013. Sólo a modo de ejemplo, por cada peso que embolsó Lázaro Báez en 2013, gastó \$4,33, aunque tal inconsistencia es relativa por la existencia de riqueza suficiente para afrontar el gasto.

Por su parte, **Daniel Pérez Gadín** muestra estabilidad en su patrimonio neto hasta 2010 y, a partir de ese momento, un crecimiento acumulado del 235%.

Esto fue acompañado de ingresos bajos en relación con su nivel profesional y un gasto que los supera constantemente y que no se compensa con consumo de parte de su riqueza, ya que su patrimonio, lejos de disminuir, presenta un aumento considerable.

Luego, la evolución patrimonial de **Martín Antonio Báez** se regulariza hacia 2011, con una diferencia positiva entre sus activos y pasivos, manteniéndose esta situación hasta el año 2013. Pero en 2011, a un aumento del 35% de sus activos le sigue una disminución del 28% de sus pasivos declarados, ambos medidos en pesos. Los mismos conceptos medidos en dólares estadounidenses alcanzan el 25% y 33%, respectivamente. Así logró pasar de un



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

patrimonio neto negativo en 2010 a que al año siguiente el activo duplicara al pasivo; todo lo cual implica que su patrimonio rondó los U\$S 5 millones. A partir de ese año, su riqueza en moneda local fue incrementándose hasta alcanzar los \$30 millones en 2013. Es decir: de deudor a millonario en el lapso de dos años.

Por otro lado, a pesar de la participación accionaria que detentaba en las empresas pertenecientes al “Grupo Báez” (Austral construcciones S.A., Kank y Costilla SA, Alucom Austral SRL, entre otras) y otras en las que ejercía el control formal (Epsur SA), **Martín Antonio Báez** no declaró ingresos de tercera categoría. Al igual que su padre, en lugar de registrar retiro de dividendos, percibía dinero tomando deuda de sus empresas.

Tampoco hay consistencia entre crecimiento de ingresos y consumos, en especial en el año 2012, en el que, por cada peso que embolsó, gastó \$5,15.

Sin embargo, ya fue dicho que el consumo de los individuos también está relacionado con su patrimonio. Lo interesante aquí es ver que existe una relación negativa en el indicador en 2009 y 2010, es decir que teniendo una riqueza neta negativa realizaba consumos por más de medio millón de pesos.

En el caso de **Fabián Rossi**, se destacó el incremento del 310% de su activo en 2010, lo cual trae asociado un aumento superior en el patrimonio neto.

Hay además una inconsistencia elocuente en el aumento injustificado de tenencias líquidas en la declaración jurada de bienes del

ejercicio 2010, que desaparece en la del año siguiente, sin que sus gastos y consumos expliquen tampoco esa disminución.

A esto se suma que AFIP informó que, en 2010, sus gastos en tarjeta de crédito superaban ampliamente el monto consumido declarado originalmente.

En lo tocante a **Walter Zanzot**, sus ingresos y su patrimonio se modificó radicalmente hacia 2010 con un crecimiento del activo y del pasivo, principalmente por préstamos que tomó con las empresas de las que era accionista, tales como “Aviación Atlántico Sur SA” y “Top Air SA”. Hacia el año 2013, Zanzot incrementó fuertemente su patrimonio (+175%) con respecto a 2012. La razón de ese crecimiento se encuentra principalmente en sus ingresos de cuarta categoría, según sus declaraciones ante el fisco.

Una irregularidad sustancial es que, en 2012, el procesado Zanzot no declaró ingresos ni derivados de su trabajo personal, ni cobró dividendos de sus participaciones societarias, lo que no se condice con la lógica ni con la actividad de sus empresas.

Por su parte, **Gustavo César Fernández** recién se dio de alta en impuesto a las ganancias en diciembre de 2013, sin perjuicio del importante cargo que enseguida ocupó en el grupo empresarial. A pesar de ello, su Sistema de Control de Retenciones (SICORE) registró retenciones en concepto de impuesto a las ganancias desde el año 2000, con la excepción de los años 2007 y 2008. También es inconsistente la adquisición de divisas hasta



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

2010, que siempre superó sus ingresos, tendencia que seguidamente revirtió y regularizó.

Retomando la **segunda maniobra** de lavado de capitales aquí analizada, cuadra indicar que se trató de una compleja operatoria financiera que no solo permitió sacar del país una suma millonaria ilegal, sino que luego fue repatriada y puesta a disposición de **Austral Construcciones S.A.** ocultando el origen y evitando los controles preventivos del sistema antilavado.

En resumidas cuentas, los fondos reingresaron al Mercado de Valores de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, previa conversión en títulos de deuda, los que se liquidaron de manera fraccionada a través de una sociedad vehículo (Helvetic) y un agente intermediario (Financial Net), y su producido se exteriorizó a disposición de **Austral Construcciones** mediante el depósito en su cuenta en pesos de nueve cheques librados por el comisionista.

Esos fraccionamientos permiten, en operaciones de lavado, reducir el riesgo de disparar alertas de los sistemas de control, y dan la posibilidad, frente a reportes parciales, que parte de los fondos se aplique y que sea más fácil justificar eventualmente operaciones por montos menores impugnados.

Esta maniobra está acreditada de diversas maneras en la causa.

Por un lado, por el legajo de investigación iniciado el 24 de junio de 2013 por las autoridades del Mercado de Valores de Rosario -

MervaRos-, labrado por el auditor Carlos Marengo, para recolectar las constancias documentales necesarias y producir una opinión al respecto.

En ese orden, las explicaciones pedidas por el Mercado de Valores de Rosario a Financial Net y brindadas por su presidente, Carlos Mocerrea (fs. 18/19 del legajo) acreditan la operatoria descripta. No obstante, la verificación posterior indicó que si bien Helvetic (Comitente 1255) tenía capacidad económica para la adquisición de títulos por el valor de los negociados, de la documental acompañada no surgía que efectivamente esa compra se hubiera efectuado aplicando fondos propios.

Obran en el legajo las comunicaciones entre oficiales de cuenta del Banco J. Safra de Suiza y de Financial Net. De su lectura puede colegirse que la operación no trataba sobre bonos propiedad de Helvetic o que ésta ya tuviera en su poder, sino de la búsqueda de un tipo de bono que asegure antes liquidez que rentabilidad. De ello se sigue la sospecha razonable de que no era una inversión financiera normal lo que perseguía la renta, sino la instrumentación de un movimiento de divisas.

Tal como se desprende del intercambio de correos, la operatoria investigada no tenía como objeto la lógica económica de inversión-ganancia, sino que el único fin de la utilización de dichos instrumentos fue disponer de un medio alternativo para repatriar dinero de origen desconocido, localizado en el extranjero, para finalmente ser introducido en la economía formal local bajo la simulación de legalidad.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Se ha acreditado asimismo que la cuenta comitente 1255 de **Helvetic Service Group** que administra Financial Net S.A. fue abierta el 10 de diciembre de 2012 por **Néstor Marcelo Ramos** y **Jorge Oscar Chueco** (representante legal y apoderado, respectivamente, de la primera empresa), y que podía ser manejada por Checo en base a una amplia autorización de Ramos.

La liquidación de los bonos se encuentra acreditada tanto por los extractos como por los comprobantes expedidos por Financial Net SA como aquellos confeccionados por Global Equity, Mariva Bursátil y Facimex Bursátil al adquirir los títulos, los que se encuentran glosados en el legajo a fs. 206/232.

También está probada la transacción por el informe rendido en la causa por Financial Net (fs. 22669/72).

Está acreditado también que la liquidación del producido desde la cuenta de Helvetic Service Group se hizo mediante nueve cheques endosados por **Jorge Oscar Chueco** a favor de **Austral Construcciones** y su depósito en la cuenta de ésta, al día siguiente, por los apoderados **Claudio Fernando Bustos y Eduardo Cesar Larrea**.

Así, queda conformada la última de las etapas del lavado, conocida como la fase de integración o simulación, que consiste en el ingreso en la economía formal del producido de la maniobra de lavado operada en el mercado financiero, incorporando el dinero al circuito económico formal, otorgándole apariencia de legalidad y cortando todo lazo con los hechos que los originaron. A esa altura, el dinero ya formaba parte del patrimonio formal y registrado de Austral Construcciones, de propiedad de **Lázaro Antonio Báez**.

Al momento de dar explicaciones, las defensas argumentaron que el giro del dinero a Austral Construcciones obedeció a la participación de Helvetic en el financiamiento de un proyecto de obra pública, para lo cual adquirió acciones preferidas de Austral Construcciones, y que la frustración del proyecto habría generado una deuda de ésta a favor de aquélla.

Esta explicación aparece a esta altura como una mera excusa, que pasa por alto datos elocuentes de la causa que la desmienten.

No existe constancia documental alguna de que Austral Construcciones efectivamente hubiera procurado o logrado financiamiento a través de la emisión y suscripción de acciones preferenciales, más allá de la intención expuesta en el acta de asamblea general extraordinaria del 11 de julio de 2012. Al contrario, la emisión de acciones preferenciales se dejó sin efecto por asamblea del 27 de noviembre de 2013, y en el acta se hizo constar que previo a la decisión se habían cancelado los títulos correspondientes a las acciones preferidas. Si bien esto parece una frase de precaución, ya que no hay constancia de la emisión o suscripción por terceros de ese tipo de acciones, lo cierto es que la documental desnuda la falsedad del argumento de defensa, ya que no existe tal crédito a favor de Helvetic.

O bien el aporte de fondos ha sido una liberalidad absurda e incausada, o bien se trata de la aplicación de fondos propios repatriados y blanqueados.

Por otra parte, el perfil, la historia y la actividad de Helvetic son incompatibles con las razones dadas para justificar las transferencias.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

La desvinculación de Elaskar de **SIGI Argentina S.A.** se produjo cuando **Sernorte Holding S.A.** cedió sus acciones a **Néstor Marcelo Ramos**, accionista de **Helvetic Service Group**, y Elaskar hizo lo propio a favor de **Eduardo Guillermo Castro** y de Ramos.

Así, Ramos pasó a detentar el 33 % del paquete accionario de Helvetic, sociedad extranjera de objeto financiero y fiduciario.

Su primera aparición formal en nuestro país data del 11 de diciembre de 2007, fecha en la que el Boletín Oficial publicó una declaración de vinculación societaria de la firma Eyden Group LLC con Helvetic Services Group, la que cuenta con el 100% de las acciones de la primera.

Por su parte, en Eyden Group, denominada “sociedad vehículo” de Helvetic, quien figura como representante legal es Edgardo Raúl Levita.

Conforme surge en la publicación del boletín oficial del 21 de enero de 2008, complementaria de la referida anteriormente, Eyden Group fue registrada en el Estado de Nevada, Estados Unidos de América, el día 29 de septiembre de 2006, su representante residente es MF Corporate Service Limited (Nevada), y la compañía es administrada por Aldyne Ltd., sociedad con domicilio en el estado de Seychelles, controlada asimismo por Helvetic Service Group; y con más de un centenar de sociedades formadas en dicha jurisdicción norteamericana.

Si bien Helvetic actúa como una sociedad vehículo para el movimiento de fondos y los negocios financieros -asumiendo la titularidad de negocios de terceros-, en el país queda vinculada a **Lázaro Antonio Báez** a

partir de su integración en el capital de SGI, que era manejada por Daniel Pérez Gadín. No obstante ello, su naturaleza de “puente” o vehículo de negocios financieros está confirmada por los negocios mantenidos con otros agentes además del grupo Báez (por ejemplo, el Grupo Garbarino y la empresa Continental Urbana S.A.).

Lo que está claro es que Helvetic fue el instrumento elegido por **Lázaro Antonio Báez** a partir de esa época para controlar y operar SGI sin figurar directamente en su nómina, lo que pone en evidencia la figura de Báez detrás de la operatoria con los bonos. Una prueba de ello es la intervención de **Chueco** y la delegación en él de la operación por parte de **Ramos**.

También hay constancias migratorias que indican viajes coincidentes a la Confederación Suiza de **Martín Antonio Báez, Jorge Oscar Chueco, Néstor Marcelo Ramos y Julio Enrique Mendoza**, entre otros, en el período analizado.

A ello se suma el adelanto de información por cooperación recibido de Suiza, conforme el cual los fondos de la familia BAEZ habrían sido girados, inicialmente, al banco LOMBARD ODIER & CIE y luego transferidos a J. SAFRA SARASIN SA.

En el primero de ellos, la sociedad “Teegan” de Panamá habría abierto una cuenta, adjudicada por Elaskar a Martín Báez; mientras que el segundo sería posiblemente el banco de salida de los fondos con que se compraron los bonos soberanos de deuda, según los correos aportados por Financial Net.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

En definitiva, es evidente que ni la naturaleza, ni los negocios, ni las circunstancias relevadas de Helvetic Service Group a la Argentina guardan coherencia con un repentino interés en financiar un incierto emprendimiento de obra pública, a larguísimo plazo, como las defensas pretenden hacer creer.

Resta señalar que la intervención en los sucesos de Leandro Antonio Báez, Melina Soledad Báez, Luciana Sabrina Báez, Alejandro Ons Costa, Eduardo Guillermo Castro, Jorge Norberto Cerrota, Santiago Walter Edgardo Carradori, Juan Ignacio Pisano Costa, Eduardo César Larrea y Christian Martín Delli Quadri estuvo dada, en términos generales, por sus participaciones en la estructura jurídica, societaria o financiera apta para canalizar los fondos de origen ilícito, según se indicó precedentemente en cada caso.

Además, Martín y Leandro Báez realizaron diversos viajes a bordo de la aeronave matrícula LV-ZSZ, propiedad de la firma “Top Air S.A.”, desde la ciudad de Río Gallegos al aeropuerto de San Fernando, provincia de Buenos Aires, junto a Daniel Pérez Gadín, Jorge Chueco, Julio Enrique Mendoza, Claudio Fernando Bustos, entre otros; trayecto que, como ya se dijo, se trataba de la ruta utilizada para transportar el dinero de procedencia ilícita hasta la financiera SGI para su posterior expatriación a través de la estructura societaria, financiera y bancaria conformada.

Prueba de la finalidad de esos viajes es que se realizaban en forma constante y retornaban a la ciudad de Río Gallegos el mismo día, o bien uno o dos días después.

A su vez, Martín y Leandro Báez también realizaron reiterados viajes al exterior –además de a Suiza, a España y Francia, y en una ocasión a China- coincidentemente con Daniel Pérez Gadín y Jorge Oscar Chueco.

Para más, tanto Martín, Leandro, Melina y Luciana Báez se encontraban registrados como beneficiarios finales de diversas cuentas bancarias radicadas en el extranjero a nombre de sociedades en las que, a su vez, Jorge Oscar Chueco y Daniel Rodolfo Pérez Gadín figuraban como directores, de modo tal que todos ellos realizaron aportes necesarios para posibilitar las maniobras de blanqueo de capitales no declarados, originados en maniobras delictivas.

Así pues, en definitiva, quedan demostrados los aportes realizados a las maniobras de lavado de activos reseñadas por parte de los procesados **Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Daniel Pérez Gadín, Sebastián Ariel Pérez Gadín, César Gustavo Fernández, Fabián Virgilio Rossi, Walter Adriano Zanzot, Jorge Oscar Chueco, Claudio Fernando Bustos, Julio Enrique Mendoza, Federico Elaskar, Jorge Leonardo Fariña, Leandro Antonio Báez, Melina Soledad Báez, Luciana Sabrina Báez, Santiago Walter Edgardo Carradori, Alejandro Ons Costa, Eduardo Guillermo Castro, Jorge Norberto Cerrota, Juan Ignacio Pisano Costa, Christian Martín Delli Quadri y Eduardo César Larrea**, motivo por el cual habrá de impulsarse su



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

enjuiciamiento en debate oral y público a efectos de que se esclarezca, en definitiva, sus presuntas responsabilidades penales.

### **#C.- La aplicación del dinero en bienes muebles e inmuebles**

Tal como se anticipó, bajo esta designación se agrupan maniobras puntuales de lavado de activos, adjudicadas a Jorge Leonardo Fariña y a otros protagonistas, que en líneas generales consistieron en la aplicación, en bienes muebles e inmuebles, de fondos no declarados de origen ilícitos, de modo tal de procurar disimular la fuente real de esos fondos y dotarlos, así, de apariencia de licitud.

A continuación, siguiendo el orden antes señalado –que a su vez respeta la nomenclatura del auto de procesamiento del 25 de agosto de 2017-, habrá de ofrecerse una valoración de cada suceso de manera individual.

#### **i.- Adquisición de la estancia “El Carrizalejo”**

Se ha acreditado con rigor suficiente que el 16 de diciembre del año 2010, Fariña adquirió cinco fracciones de campo ubicadas en el departamento de Tunuyán, provincia de Mendoza -que en su conjunto forman una estancia denominada “El Carrizalejo”, de una extensión aproximada de 3.600 hectáreas- a Juan Carlos Schiappa de Azevedo.

Según consta en las actas notariales, la operación fue realizada en efectivo y el monto total de la transacción ascendió a U\$S 5.000.000; mientras que Jorge Leonardo Fariña, actuó “en comisión”, de manera tal que el nombre del verdadero adquirente quedó a resguardo (confr.

actuaciones notariales en los expedientes UIF n° 775, 776, 777 y 778 del 2013 y en la actuación n° 11826-109-2013 AFIP).

Dos años después, el 21 de diciembre de 2012, Fariña extendió la escritura a su favor, valiéndose de un poder especial irrevocable de venta que recibió de los vendedores al momento del boleto. Acto seguido, documentó la venta del inmueble a favor de Roberto Jaime Erusalimsky por la suma de U\$S 1.800.000, lo que representa una cifra 64% menor al precio de compra.

Además, se dejó constancia de que el pago se había realizado con anterioridad, por lo que el escribano no dio fe de la entrega de dinero.

Así surge de la documental y de los ROS que se emitieron y dieron lugar a los registros UIF 775/13, 776/13, 777/13 y 778/13. Entre las pautas de riesgo que dispararon la obligación de reportar, se encuentra “la multiplicidad de inscripciones u anotaciones en cabeza de una misma persona, ya sea física o jurídica, dentro del plazo de DOS (2) años, cuando la diferencia entre el precio de la primera operación y de la última sea superior al TREINTA (30) por ciento”.

Se acreditó además, a partir del expediente UIF n° 2233/2013, que SCHIAPPA DE AZEVEDO -que asentó no poseer cuenta en dólares para justificar el pago en efectivo-, abrió una al día siguiente, a la que Fariña le giró \$30.804.400 entre diciembre/2010 y enero/2011. Esto implica un



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

excedente de \$10.000.000 sobre el precio asentado y una duplicación del pago, o bien la falsedad de la aserción notarial.

Lo que se desprende de esto es que la operación de compra del campo no fue regular y, o bien se asentó por un precio menor al pactado - para facilitar al comprador la justificación de los fondos- y por ello la diferencia, o bien existió un acuerdo entre ambas partes para blanquear dinero de una de ellas a través del negocio. Eso sería compatible con la modalidad “en comisión”, en efectivo y mediante boleto y poder irrevocable, para no tener que denunciar comitente ni explicar el origen de los fondos en el sistema bancario.

Luego, se encuentra demostrado que el dinero en efectivo para realizar la primera compra lo proporcionó **Lázaro Antonio Báez**, quien tenía vínculos con Fariña y era quien poseía suficiente solvencia para disponer de esa suma (fs. 32.740/800); como así también que **Daniel Rodolfo Pérez Gadín** y **Fabián Virgilio Rossi** tiempo después le hicieron saber a Fariña que podía considerar saldada toda deuda por el asesoramiento prestado a Báez y quedarse con la propiedad de ese inmueble, conforme surge de los dichos del propio Fariña y de la declaración de la martillera pública interviniente (fs. 15.009/11 y 31.658/739).

En tales condiciones, esta querrela estima probado que la operación de compra del campo inicialmente fue realizada como una maniobra más de lavado de activos para aplicar en el mercado –mediante una operación inmobiliaria- la suma de \$30.804.400 de propiedad de **Lázaro Antonio Báez**, aunque fue realizada por **Jorge Leonardo Fariña** en carácter de comitente de Báez, aunque sin revelar su identidad, a fin de ocultar que éste era

el verdadero dueño de los fondos, que provenían de las maniobras delictivas en las que se originó la fortuna de Báez.

También tuvieron injerencia en la operatoria **Daniel Rodolfo Pérez Gadín** y **Fabián Virgilio Rossi**, quienes impartieron instrucciones a Fariña en nombre de Báez sobre cómo cerrar la operatoria, y en tal sentido le dijeron a Fariña que podía quedarse con la propiedad en concepto de pago de su comisión por los servicios brindados en los negocios financieros de Austral Construcciones S.A, de modo tal que, en definitiva, Fariña vendió la propiedad para sí y se benefició con el precio obtenido.

En función de lo expuesto, queda probado a criterio de esta querrela la intervención que tuvieron en el suceso **Lázaro Antonio Báez, Jorge Leonardo Fariña, Daniel Rodolfo Pérez Gadín** y **Fabián Virgilio Rossi**.

**ii.- Compra de la camioneta BMW, modelo X6, dominio JMK-762.**

Poco después de la adquisición de la estancia “El Carrizalejo”, **Jorge Leonardo Fariña** procedió a la compra de una **camioneta BMW, modelo X6, dominio JMK-762**, operación realizada el día 17 de diciembre de 2010 en la firma “AutoFerro” por la suma de \$413.000 más IVA.

Para realizar tal operación, Fariña justificó el origen de los fondos mediante una contrato de mutuo, de fecha 14 de diciembre de 2010, otorgado por **Daniel Alejandro Bryn** en virtud del cual se documentó la



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

entrega a Fariña de la suma de U\$S 135.000 en concepto de préstamo financiero.

Para comprender el carácter ficticio del préstamo, cabe ponderar, en primer lugar, que Daniel Alejandro Bryn no poseía capacidad económica para ser generador de los montos involucrados.

En igual sentido, tanto a la fecha de la concesión del mutuo como la fijada para su devolución -15/1/2011 y 15/2/2011-, Fariña carecía de ingresos genuinos para hacer frente a la cancelación del préstamo.

Luego, debe computarse que Fariña y Bryn eran socios de la firma “Andrómeda Corporate Finance S.A.”, constituida el 30 de agosto de 2010, la cual carecería de actividad real y no registró movimientos comerciales, en tanto del balance cerrado al 31 de diciembre de 2010 no reflejó operaciones y de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado relativas a los períodos 11/12-12/12 no surgieron ventas declaradas (expediente UIF 3511/13).

En relación a las actividades económicas y fuentes de ingresos relacionadas con **Fariña**, la AFIP informó que: 1.- Desde marzo de 2011, figuraba como empleado de REAL ESTATE INVESTMENTS FIDUCIARIA S.A. (CUIT: 30-69118285-8) -vinculada a Carlos Molinari- cuya actividad declarada por ante la AFIP era “Servicios de Financiación y Actividades Financieras N.C.P.”, con ingresos mensuales por un valor de \$ 6.413,33 brutos.; 2.- El día 3 de septiembre 2010 constituyó con Daniel Alejandro Bryn, la sociedad “Andrómeda Corporate Finance S.A.”, con un capital de \$12.000, designado como director suplente y presidente respectivamente, y que dicha firma al 4 de mayo de 2011 no había registrado ingresos; 3.- Fariña se

encontraba registrado en la actividad “Servicios de Asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos S.A.” desde mayo de 2011 en el impuesto a las ganancias de Personas Físicas, en IVA como Exento y en el Régimen de Trabajo Autónomo Categoría T1 Cat. III, que comprende ingresos hasta \$15.000. No registraba presentación de declaraciones juradas, por ningún impuesto o régimen, inclusive carecía de CUIT previo a su inscripción en el mes de mayo de 2011.

Por su parte, se informó que **Bryn** registraba inscripción en AFIP desde 2010 en la actividad “Servicios de Asesoramiento, Dirección y Gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos”, teniendo participación en Cocheras y Garajes S.A. desde enero de ese año, empleos en relación de dependencia de distintas empresas desde el mes de 03/1999, siendo la última constatada “Dow Agrosociencias Argentina S.A.”.

De las declaraciones juradas de impuesto a las ganancias y bienes personales de los años 2009, 2010 y 2011, muestra que poseía un patrimonio neto total de \$429.520,12 al año 2009, el cual aumentó espectacularmente al año siguiente a \$841.002,88, es decir un crecimiento del 96% (cf. fs. 2, 20 y 46 del Anexo I, Asunto SISA N° 27807, Expte. UIF N° 3511/11, Año 2011, carátula “AFIP S/ Informe de Fiscalización” ROS 11391 IOF 289). El mutuo celebrado con Fariña ascendía a algo más de \$ 535.950, suma que a dicha fecha representaba aproximadamente un 67% del patrimonio neto total de Bryn para ese año (2010).



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

El reporte concluye la inconsistencia evidente de la operación, no solo por la falta de actividad económica del adquirente, sino también por su imposibilidad de afrontar la cancelación del mutuo en dólares, sin ingresos suficientes ni operaciones de adquisición de divisas.

A lo expuesto debe añadirse el testimonio de fs. 6352/5, que dio cuenta de que Bryn era sólo un secretario de Carlos Molinari en REI Fiduciaria.

Del legajo registral del vehículo surge que, a pedido del Registro, Fariña habría adjuntado con posterioridad el mutuo original certificado, que evidenciaba diferencias con la copia aportada en primera instancia (cf. fs. 6/7 del Legajo B).

Y de la certificación notarial surge que la fecha cierta del instrumento es recién del 23 de diciembre de 2010.

Así, los elementos reseñados indican con el grado de probabilidad necesaria para esta etapa del proceso que la operación de mutuo fue simulada y que la adquisición obedeció a la colocación de fondos no registrados provenientes de actividades ilícitas; evento por el cual **Jorge Leonardo Fariña** y **Daniel Alejandro Bryn** deberán responder en juicio oral y público.

### **iii.- Adquisición del vehículo marca Ferrari California, dominio INP 622**

Durante los primeros días de enero de 2011, Fariña adquirió, a través de la sociedad Real Estate Investments Fiduciaria S.A., el **vehículo marca Ferrari California, dominio INP622**, de titularidad de

Mauricio Daniel Filiberto, por la suma de U\$S 380.000; suma que, según declaró Filiberto, le fue entregada en mano por Fariña.

Esta operación ha sido reportada en el Expediente UIF 3511/11 a partir de la ROS 11.391.

En primer lugar, existen constancias documentales y públicas de la exhibición de Fariña a bordo de la Ferrari modelo California (ver expediente UIF citado), concordante con el testimonio Juan Carlos Agüero, administrador del consorcio del edificio de Fariña (fs. 783/784), que expuso que el auto era frecuentemente visto en la cochera de su departamento.

El Legajo B del rodado indica que el 21 de enero de 2011, Mauricio Filiberti, por formulario 11 n° 03499781, denunció la venta, ocurrida el 12 de enero de 2011, a Real Estate Investments Fiduciaria S.A., con domicilio en avenida del Libertador 5926 2° "A" de la ciudad de Buenos Aires. Finalmente, luego de una intimación desatendida, el formulario de transferencia (08) fue ingresado el 12 septiembre de 2011.

En el allanamiento a las oficinas de Real Estate Investments Fiduciaria S.A. se secuestró una copia de una escritura pública del 2 de febrero de 2011 por la que Mauricio Filiberto autorizaba a Jorge Leonardo FARIÑA a conducir, transportar y exportar el vehículo Marca FERRARI, Modelo CALIFORNIA, dominio INP 622; y una copia de un acta similar a favor de Matías Molinari, hijo de Carlos Juan Molinari.

Es claro de esta documental el tiempo que se demoró en la registración del bien, que si bien pudo estar acordado inicialmente con el



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

vendedor (de allí las autorizaciones notariales) se extendió más allá de lo razonable, y por eso fue denunciada la venta.

Por otro lado, la tenencia del rodado está reconocida por el propio Fariña, aunque pretende adjudicarla a la empresa de Molinari y a un supuesto emprendimiento comercial de renta de autos de lujo.

Sin embargo, la supuesta rentadora de autos de lujo, que reiteradamente fue invocada para justificar un supuesto fin comercial en las compras, aparece, luego de una extensa instrucción, más como una excusa que como un proyecto real.

Es que está claro que el procedimiento supuestamente elegido para conformarla es sospechoso, pues en lugar de formar la persona jurídica y capitalizarla para que sea luego titular de los rodados, los contratos de seguro, etc. (reduciendo el riesgo de exposición de los emprendedores), habrían comenzado por comprar y usar los costosos autos -en algunos casos sin hacer ni siquiera la transferencia- y al cabo del tiempo, semejante capital de riesgo en rodados solo sirvió al usufructo personal de los interesados.

Por otra parte, la demora excesiva en inscribir la transferencia de este rodado da cuenta de posibles problemas para conformar una explicación sostenible acerca del origen de los fondos.

En concreto, cuando hubieron de hacerlo (esto alcanza a Fariña y a Molinari) para el registro, pretendieron usar tres documentos: uno de hipotecas sobre el Fideicomiso Uka Land (que sería de Molinari) de 2010; luego, un registro mayor extra contable de la cuenta "*moneda extranjera*"; y

finalmente, un acta de directorio de REI Fiduciaria S.A., de fecha 17 de marzo de 2011.

Así, la primera cuestión evidente es que el acta es posterior al negocio que pretende justificar.

La segunda, es que la operación de obtención de fondos correspondería en todo caso a Molinari -de ser cierta-, mas no a la sociedad comercial. Antes bien, esta aparece como un medio destinado a que Fariña aplique en su beneficio fondos de origen ilegal, mediante la adquisición de un bien de lujo.

La maniobra de blanqueo quedó en evidencia frente al contenido de la planilla de cálculos secuestrada en el primer allanamiento llevado a cabo en las oficinas de la firma de Molinari, donde consta que la Ferrari California es asignada primero a “ellos” y luego a “LJF”, que se tratan de las iniciales de Leonardo Jorge Fariña.

En suma, la sociedad Real Estate Investments Fiduciaria S.A., respecto de la cual **Carlos Juan Molinari** era presidente y accionista mayoritario -titular del 95% de acciones-, le fue facilitada a **Jorge Leonardo Fariña** para canalizar fondos provenientes de las actividades ilícitas, los que fueron aplicados en la adquisición del mencionado automóvil Ferrari; de modo tal que ambos aparecen como responsables de este evento, por lo que habrán de ser requeridos a juicio.

También será impulsado el juzgamiento de **Daniel Alejandro Bryn** en razón de que habría tenido intervención en el evento al



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

reunir los documentos necesarios para pretender justificar las erogaciones de REI Fiduciaria S.A. a favor de Leonardo Fariña –que incluyen la operación de la Ferrari- para ser presentados ante la AFIP en el marco de la fiscalización iniciada por la AFIP, Delegación La Plata, contra Jorge Leonardo Fariña, que luego derivaría en la denuncia penal presentada contra éste ante los tribunales federales de La Plata por la presunta comisión de delitos tributarios.

De tal modo, el aludido Bryn habría tomado parte en el armado contable que tenía por objeto ocultar las aplicaciones de dinero de procedencia ilícita bajo la cobertura de la firma Real Estate Investments Fiduciaria a los fines de dotarlas de apariencia legítima.

#### **iv.- Ferrari 430, modelo 430, dominio GUA 681**

Se encuentra suficientemente acreditado que **Federico Elaskar** adquirió, a través de la firma **Vanquish Capital Group S.A.**, un automotor marca Ferrari, modelo 430, dominio GUA 681, en el mes de febrero de 2011, por un valor de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), mientras que el 5 de mayo de 2011 lo habría vendido a Enrique Eduardo Verde en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

El suceso surgió a la luz a partir del reporte de operación sospechosa de la compañía de Seguros La Holando Sudamericana S.A. (ROS n° 11.351) que dio origen al expediente UIF N° 3090/2011, por la reticencia del tomador del seguro para dar información sobre la adquisición del rodado.

La pretensión de Elaskar era contratar el seguro a favor de Vanquish Capital Group S.A. y al serle solicitada una declaración jurada de

origen de fondos, aquel pidió la anulación de póliza (fs. 297/299 del expediente Sisa N° 18760, expediente 1889).

Esto fue ratificado en declaración testimonial por Martín Carlos Levi, oficial de cumplimiento de la compañía, quien además manifestó que cuando se le exigió a Elaskar, en su carácter de presidente de Vanquish, toda la documentación respaldatoria económico-financiera en torno al vehículo, aquel pidió la anulación de la póliza (fs. 8930/8931).

A su turno, Federico Bonomi, quien fue titular del rodado hasta que denunció su venta el 3 de febrero de 2011 (fs. 19 del Legajo B), declaró en testimonial que a través de Ignacio Munafó contactó a Federico Elaskar interesado en comprar su Ferrari (fs. 8932/8934). El testigo relató el encuentro con Elaskar y dos personas más -serían **Fariña** y Molinari- en el Banco Patagonia de situado en la Av. Márquez y Panamericana. Explicó que "(...) todos intervenían en la operación y ninguno de los que estaba se asumió como la persona que iba a comprar el auto. En ningún momento Federico Elaskar dijo que era él el que compraba, hablaban todos y hablaban en plural, como si la estuviesen comprando todos juntos (...) ". Indicó que le dieron el dinero en efectivo y en dólares en un bolso (más de U\$S 300.000) y que, como quería firmar los formularios 08 de transferencia, debió esperar que se pusieran de acuerdo sobre la nueva titularidad, que en definitiva recayó en una empresa.

Del legajo B surge que "Vanquish Capital Group", mediante declaración jurada suscripta por Federico Elaskar como presidente de la firma,



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

indicó que la operación se justificaba como una operatoria normal de la empresa (cf. fs. 24 del legajo B), aportando una certificación contable (fs. 25 del legajo).

Según tal documento, la compra se autorizó por acta de directorio de fecha 31-01-2011 y debía realizarse con un aporte de \$1.500.000 del accionista Federico Elaskar, como así también registraciones contables y documentación extracontable de aportes recibidos en Vanquish Capital Group S.A. La certificación resulta insuficiente desde que refiere montos de ingresos genéricos -registraciones contables y documentación extracontable de aportes recibidos-, sin detalle, ni fechas, ni montos.

Sobre esa base, y la declaración jurada firmada por Alejandro Ons Costa como apoderado de “Vanquish” (cf. fs. 28), el rodado se inscribió efectivamente a nombre de “Vanquish Capital Group”, con fecha 28 de marzo de 2011, y se solicitó la expedición de una cédula de identificación para conducir el vehículo a nombre de Federico Elaskar (cf. fs. 43 y 48).

En los primeros días de mayo, Elaskar vendió el rodado a Enrique Eduardo Verde en \$1.000.000 (fs. 86 del legajo B). Fue pagado con cinco cheques de pago diferido, sucesivos, y a cobrarse mensualmente, cada uno por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), emitidos el día 6 de mayo de 2011 (fs. 79 legajo B).

La totalidad de cheques entregados por Verde fueron descontados en “SGI”, conforme surge de la documentación secuestrada en dicha sede (Caja n° 114, “SECUESTRO OFICINA N° 13 - A - 7° C”).

En su descargo, el imputado Elaskar, al momento de tratar lo relativo a los ROS N° 11.336 (Porsche) y 11.351 (Ferrari), expresó que fueron

“(.) el producto no solo de la subjetividad de la aseguradora, si no que aún peor, se basan en gran parte para la emisión de los mismos de una información periodística publicada por el Diario Perfil y en consecuencia la compañía de seguros procedió a curarse en salud y no como el resultado de una investigación objetiva sobre la procedencia de los bienes asegurados (...)” (cf. fs. 3499).

Lo cierto es que las dificultades para asegurar el rodado son un reflejo de los problemas que afrontó para justificar su adquisición, a lo que se suma que la documental usada a ese fin luce meramente formal, sin atender a la falta de ingresos propios de la sociedad y las otras obligaciones millonarias que asumió a favor de su socio–propietario.

Luego, además de la evidente participación de **Federico Elaskar** en la maniobra, **Jorge Leonardo Fariña** también evidenció intervención en ella, en razón de que no sólo tomó parte de las tratativas para la compra del rodado, conforme surge de los dichos de Federico Bonomi, sino que también lo utilizó tras su adquisición, tal y como surge de la declaración testimonial de Juan Carlos Jorge Agüero, administrador del edificio sito en avenida del Libertador 2423 de esta ciudad, donde residía Fariña, en tanto dio cuenta de haber visto a éste utilizar varios automóviles de lujo, entre otros, dos marca Ferrari estacionadas en las cocheras asignadas al departamento.

En definitiva, ha quedado claro que tanto **Federico Elaskar** como **Jorge Leonardo Fariña** utilizaron a la empresa **Vanquish Capital Group** como una estructura jurídica y financiera para canalizar bienes de orígenes espurios con los que operaba, a los fines de su introducción el



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

mercado, mediante la utilización de los dispositivos y herramientas propias de una sociedad anónima, disimulando y/o ocultando la titularidad sus verdaderos propietarios, y en pos de adquirir y utilizar productos o servicios, y cortando todo lazo con los hechos que los originaron; motivo por el cual habrán de requerirse su juzgamiento en debate oral y público.

#### **v.- Compra del Porsche Carrera, dominio EWT 740**

El 21 de enero de 2011, la firma VANQUISH CAPITAL GROUP, propiedad de **Federico ELASKAR**, adquirió a Santiago Enrique DELLATORRE BALESTRA el vehículo marca Porsche Carrera, dominio EWT 740, por la suma de \$389.550.

En esa misma fecha, ELASKAR solicitó la expedición de cédulas de autorización para conducir a favor suyo y de Jorge Leonardo FARIÑA, Fernando ÁLVAREZ VERGARA, Matías Nicolás MOLINARI y Fernando SANTOS.

El vehículo fue posteriormente vendido a la firma SERGIO TREPAT AUTOMOTORES S.A. por la suma de \$346.800, siendo denunciada la venta como sucedida el día 3 de mayo de 2011, aunque se inscribió el día 18 de octubre de 2011. Tanto la denuncia de venta como la transferencia e inscripción de dominio fueron suscriptos, en la ciudad de Buenos Aires, por **Alejandro ONS COSTA**, en su calidad de apoderado de VANQUISH CAPITAL GROUP S.A.

Pues bien, tal como sucedió en el suceso tratado con anterioridad, **Federico Elaskar** utilizó la firma **Vanquish Capital Group SA**, de la que era accionista mayoritario y presidente, para registrar a su

nombre el rodado marca Porsche dominio EWT 740, adquirido casi de manera simultánea con el anterior, y de ese modo canalizó fondos de origen ilícitos con el fin de darle apariencia de legalidad a la operación.

Por su parte, **Alejandro Ons Costa** intervino en el suceso, en calidad de apoderado de Vanquish, al poner en conocimiento del Registro Automotor en el mes de mayo de 2011 la venta del rodado que había sido adquirido en el mes de enero de ese año, como así también al firmar el formulario 08 de transferencia a favor del nuevo adquiriente, Sergio Trepát Automotores S.A., el día 19 de octubre de 2011, justo un día después de la transferencia de las acciones de Federico Elaskar en SGI a Helvetic Service Group S.A.

Por lo tanto, ambos procesados habrán de ser requeridos a juicio a efectos de que se diluciden sus presuntas responsabilidades penales en la maniobra.

#### **vi.- Adquisición del vehículo marca “Mini Cooper”**

Otra operación atribuida a **Jorge Leonardo Fariña**, con el objeto poner en circulación en el mercado fondos de origen ilícito, fue la adquisición de un vehículo marca “**Mini**” el día 7 de febrero de 2011, en la concesionaria de Sergio Trepát Automóviles S.A.

Tal suceso se conoció tras haberse hallado, en las oficinas de Real Estate Investments Fiduciaria S.A., copia de un recibo provisorio n° 00000333, en ocasión de realizarse el primer allanamiento dispuesto en dicha firma.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Luego, Sergio Trepát, presidente de la firma “Sergio Trepát Automóviles SA”, acompañó un escrito en el que aludió a la operación que habría llevado a cabo Fariña en el concesionario oficial “Mini”, con sede en Machaca Güemes 378 Puerto Madero, con el fin de adquirir un Mini Cooper S, Cabriolet, cero kilómetro, operación que fue anulada, desconociéndose el motivo.

Si bien precisó que el vehículo terminó siendo vendido a la firma “Najo INT S.A.”, acompañó un formulario titulado “Solicitud de Pedido” del 4 de febrero de 2011 a través del cual Fariña solicitaba la unidad Mini Cooper Cabriolet 0 km color eclipse grey, motor nº 8161597, chasis TY48965, por un precio final de U\$D 53.750, “sujeto a su condición en el I.V.A.”.

Consta en dicho documento que Fariña había dejado un depósito en garantía de U\$S 1.000, y que le restaba pagar en efectivo la suma de U\$D 52.750, monto que figura en el recibo provisorio confeccionado tres días después, el 7 de febrero de ese año (fs. 12.801/4).

En base a tales evidencias puede concluirse que Fariña canalizó la suma de U\$S 53.750 a los fines de adquirir, en esas circunstancias, el rodado en cuestión, sin perjuicio de que ese rodado haya sido vendido a un tercero meses después, pues la concesionaria informó que el 15 de julio de 2011 lo vendió a la firma “Najo INT S.A.” por la suma de \$163.770,66, más IVA, lo que arrojó un total de \$198,162.50.

En su último descargo, Fariña admitió haber adquirido un vehículo de esas características, el cual luego lo entregó a la misma

concesionaria en parte de pago por un BMW Z4, que luego le regaló a Maximiliano Goff Dávila.

Frente a este panorama, cabe presumir que Fariña no pudo inscribir el bien a su nombre, quizás debido a la inexistencia de actividades que justificaran esos ingresos, y lo aportó en pago de otro automóvil de lujo que terminó inscribiendo a nombre de Goff Davila, nuevamente ante su incapacidad patrimonial declarada.

En definitiva, con el grado de certeza propio de esta etapa, puede sostenerse que **Jorge Leonardo Fariña** habría canalizado dinero de procedencia ilícita por la suma de U\$S 53.750 el 7 de febrero de 2011 al intentar adquirir un rodado marca “Mini Cooper”; por lo que habrá de requerirse que su situación sea ventilada en debate oral y público.

#### **viii. Adquisición de acciones de las firmas “Global Development Consultants Inc.” y “Global Investments Inc.”**

Se le imputa a **Jorge Leonardo Fariña** que, con el fin de lavar fondos de origen ilícito, adquirió del 10% de las acciones ordinarias de las firmas GLOBAL DEVELOPMENT CONSULTANTS INC. y GLOBAL INVESTMENTS INC., por la suma de un millón de dólares estadounidenses (U\$1.000.000). Para esta maniobra contó con la indispensable colaboración de **Carlos Juan Molinari, Federico Elaskar y Cesar Gustavo Fernández.**

Se trata de la compra que **Jorge Leonardo Fariña** realizó a **Carlos Juan Molinari** de la acciones de estas empresas, GLOBAL DEVELOPMENT CONSULTANTS INC. y GLOBAL INVESTMENTS INC,



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

radicadas en el Estado de Florida, Estados Unidos de América. La operación descripta fue realizada a través de la suscripción de un boleto de transferencia de acciones escrito en inglés (SHORT FORM – TRANSFER OF STOCK AGREEMENT), de fecha 17 de marzo de 2011, por la suma de US\$ 1.000.000, conforme surge de una fotocopia secuestrada en el segundo allanamiento a las oficinas de REI FIDUCIARIA S.A., llevado a cabo el día 7 de mayo del año 2014.

Por otra parte, dicho documento fue enviado por fax, desde una línea de teléfono de SGI ARGENTINA hacia un número de teléfono de Estados Unidos con código de área en la ciudad de Miami, Florida, el 17 de marzo de 2011 (ver comprobante de envío de fax secuestrado en autos).

Al momento de la firma del contrato, ambas partes contratantes se hallaban dentro del territorio de la República Argentina conforme surge de los registros de la Dirección Nacional de Migraciones.

Para poder darle un barniz de legalidad a la operación de referencia, Fariña utilizó la estructura societaria y los recursos de SGI ARGENTINA S.A. –cuyo accionista mayoritario a la fecha era **Federico Elaskar-**, para lo cual se valió del otorgamiento de un poder -en fecha aún no determinada pero eventualmente a comienzos del año 2011- por parte del directorio de SGI ARGENTINA S.A. para poder actuar como representante de dicha sociedad.

Con ese mismo objeto, Fariña se valió también de una nota suscripta por **César Gustavo Fernández**, en su carácter de vicepresidente de la financiera SGI, sin fechar pero con copia de acta de certificación de firma

labrada por el notario Horacio Forn del 23 de febrero de 2011, dirigida al Consulado de los Estados Unidos, a través de la cual se solicitó la emisión de una visa clase B1/B2 a favor de Fariña con el fin de que pudiera concurrir al Estado de Florida en un avión privado rentado por la firma GLOBAL DEVELOPMENT CONSULTANTS INC. Dicha nota fue también secuestrada en el allanamiento mencionado junto al boleto de compraventa de acciones.

De tal documento surge que SGI ARGENTINA S.A. arribó a un arreglo verbal para la búsqueda de inversiones en Florida con la firma antes mencionada, y que para llevar adelante dicha misión comercial el directorio de SGI ARGENTINA S.A. extendió un poder general en favor de FARIÑA, quien se encontraba facultado para evaluar, en nombre de los intereses de SGI, los proyectos que le presentara la firma norteamericana.

Fue así entonces como **Jorge Leonardo Fariña** se valió de las sociedades de **Elaskar, Fernández y Molinari** (SGI ARGENTINA S.A. y GLOBAL INVESTMENTS CONSULTANTS INC.) para administrar y dar apariencia de legalidad a la canalización de fondos que sabían que provenían de un ilícito penal.

Queda claro además el rol que desempeñaron Elaskar, Fernández y Molinari, quienes, dando un poder y firmando una nota para la embajada, unos, y vendiendo el 10% de un paquete accionario, el otro, realizaron aportes esenciales durante la fase ejecutiva de la maniobra.

Federico Elaskar, por su parte, le facilitó a Jorge Leonardo Fariña la estructura societaria y los recursos de SGI Argentina S.A. – empresa



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

de la cual ejercía la presidencia y era accionista mayoritario- a los fines de que éste pudiese llevar a cabo la aplicación en el mercado de dinero cuya procedencia se presume ilícita.

En ese sentido, Elaskar, habría participado, a través del otorgamiento de un poder para la adquisición, por parte de Jorge Leonardo Fariña, del 10% de las acciones ordinarias de las firmas Global Development Consultants Inc. y Global Investments Inc.; transacción, que como se dijera, se efectuó a través de un boleto de transferencia de acciones o “SHORT FORM – TRANSFER OF STOCK AGREEMENT”, fechado el 17 de marzo del año 2011, por la suma de U\$S 1.000.000, conforme surge de una fotocopia secuestrada en el segundo allanamiento a las oficinas de REI Fiduciaria S.A., llevado a cabo el día 7 de mayo del año 2014 (ver actas de fs. 10.311/10.334 y certificado de fs. 11.077/11.131).

Por otra parte, la firma SGI Argentina envió una nota, que fuera firmada por el imputado Fernández al consulado estadounidense, solicitando una VISA para el ingreso de Fariña a los Estados Unidos, expresando que SGI Argentina arribó a un arreglo verbal para la búsqueda de inversiones en el estado de Florida con la firma GLOBAL INVESTMENTS CONSULTANTS INC. antes mencionada, y que para llevar adelante dicha misión comercial, el directorio de SGI Argentina S.A., del cual Elaskar formaba parte, extendió un poder general en favor de Leonardo Fariña, quien se encontraba facultado para evaluar, en nombre de los intereses de SGI, los proyectos que le presentara la firma americana.

Por su parte, SGI Argentina SA tenía una corresponsalía en los EEUU y que curiosamente funcionaba en las oficinas de Global Development Consultans, en donde también funcionaba la empresa denominada “SGI Ventures LLC”, que fue constituida entre Matías Molinari y SGI Argentina en octubre de 2010, con motivo de una inversión en un parque industrial en los Estados Unidos.

A su vez, Gustavo Fernández, vicepresidente y director Ejecutivo de SGI Argentina, brindó y puso a disposición de Fariña los recursos de la empresa para darle apariencia de legítimo al negocio sospechoso que se llevaría adelante para lavar el dinero de origen espurio. En ese contexto firmó una nota dirigida al Consulado Norteamericano solicitando una Visa para que Fariña, expresando que los miembros del directorio de la empresa le habían dado un poder para la búsqueda de inversiones en el estado de Florida, como ya se explicara.

Finalmente, la última pieza de este entramado fue aportada por **Carlos Juan Molinari**, quien vendió al imputado Fariña el 10% de un paquete accionario de una firma su propiedad por la suma de un millón de dólares. Para ese fin, suscribieron un acuerdo de transferencia de acciones acordando un pago de quinientos mil dólares en efectivo y cinco cuotas de cien mil dólares cada una.

Así pues, ha quedado demostrado en autos que Molinari habría presentado al imputado Fariña en el Estado de la Florida como un exitoso inversor, lo que provocó que el propio alcalde de la ciudad de Miami,



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Tomás Regalado, le enviara una nota a la cónsul general en Buenos Aires, Susan Abeyta, solicitando se le concediera el permiso de ingreso al país del Norte. Esta carta fue gestionada por el propio Molinari, que resultaba ser amigo personal del alcalde Regalado.

Ahora bien, llegado el momento de analizar las pruebas que han sido colectadas hasta el momento y de ponderar los descargos de los imputados, no cabe sino afirmar que sus intentos defensistas representan tan sólo un vano intento de explicar lo que la documentación acredita de manera sólida.

Si bien tanto Fariña como Molinari refirieron que finalmente el negocio no se llevó a cabo, ambos dieron explicaciones diferentes. Por un lado, el primero indicó que sólo pago una cuota de U\$\$ 100.000 (cien mil dólares) y el otro, que no se pagó.

Frente a estas versiones encontradas, y frente al cúmulo de probanzas que los vinculan con maniobras de esta naturaleza, se alza con valor probatorio preponderante los documentos asegurados en la encuesta que indican que la operación efectivamente se realizó.

En ese sentido, el contrato en inglés secuestrado en el allanamiento del local de la empresa REI fiduciaria SA (cfr. actas de secuestro de fs. 10311/10334 y certificado de 1077/11131) dan cuenta de que el tenedor de las acciones -Molinari- le vendió y transfirió a Fariña el 10% de las acciones ordinarias de las firmas Global Development Consultants Inc. y Global Investments Inc., por un precio de U\$s 1.000.000; quinientos mil a abonarse dentro de las 48 horas de la suscripción del boleto, y la mitad restante a saldar

en cinco cuotas iguales, mensuales y consecutivas de cien mil dólares. Finalmente, se precisó que las compañías estaban involucradas en proyectos de construcción de viviendas sociales en Miami (U.S.A.), Puerto Príncipe (Haití) y Cundinamarca (Colombia).

Este documento presenta, a su vez, otro dato interesante, pues adosado a él obra una constancia de remisión por fax, de fecha 17 de marzo de 2011, cuyo remitente es SGI Argentina y el destinatario un número telefónico con código de país de los EE.UU. (001) y código de área de la ciudad de Miami, Estado de Florida (305). Otra muestra más de que para aquella fecha Fariña detentaba el control o al menos manejaba la financiera.

Por otro lado, se ha arrimado a la causa la carta que el imputado Fernández enviara al consulado norteamericano solicitando que se emitiera una visa clase B1/B2 en favor de Jorge Leonardo Fariña, con el fin de que éste pudiera concurrir, el día 9 de marzo de ese mismo año, al Estado de Florida junto a Carlos Molinari en un avión privado rentado por la firma Global Development Consultant, presidida por Molinari.

Para fundar la petición, puso de relieve que SGI Argentina S.A. había arribado a un arreglo verbal para la búsqueda de oportunidades de inversión en el Estado de Florida con una firma local de nombre Global Development Consultants Inc.; que para llevar adelante la misión comercial, el directorio de SGI Argentina S.A. había decidido extender un poder general (full power of attorney) en favor de Leonardo Fariña; y que los proyectos de Global



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Development Consultants en Florida serían evaluados por Fariña en nombre de los intereses de SGI.

Finalmente, la intervención de Molinari en la maniobra está dada por la firma del contrato de compraventa de acciones y por la influencia que ejerció en la ciudad de Miami, donde presentó a Fariña como un millonario joven y exitoso, y hasta consiguió que el alcalde escribiera al cónsul general en Buenos Aires en favor de Fariña.

Resta señalar que no logra conmover el plexo probatorio reunido en autos el acta suscripta por medio del cual dan marcha atrás con el negocio, pues por un lado es de fecha muy posterior, y por el otro porque no se condice con lo declarado por Fariña, quien refirió que perdió los certificados de las acciones adquiridas con lo cual todo se vuelve más oscuro.

Así entonces, los imputados **Fariña, Elaskar, Fernández y Molinari**, de manera mancomunada, lograron darle una apariencia lícita a la aplicación de al menos 100.000 dólares estadounidenses, que es la cifra que Fariña admitió haber pagado, con la cierta posibilidad de que en realidad hayan sido 1.000.000 de dólares los que realmente se aplicaron en la maniobra; fondos que, en cualquier caso, provenían de un ilícito.

**ix.- Depósito de U\$S 90.000 -estancia “La Favorita”-**

Por su parte, se ha acreditado en autos que **Federico Elaskar** realizó una operación de blanqueo sobre una suma de U\$S 90.000 con la cooperación de **Mario Lisandro Acevedo Fernández** y a través de la firma **Vanquish Capital Group S.A.**

En ese sentido, se ha probado que el día 23 de marzo de 2011, **Federico Elaskar** realizó un depósito de la suma de U\$S 90.000, a través de la firma VANQUISH CAPITAL GROUP S.A., en la cuenta de ahorro en dólares n° 8171110141764 del Standard Bank, registrada a nombre de **Mario Lisandro Acevedo Fernández**, en concepto de una supuesto asesoramiento para la compra de un campo que, sin embargo, no se concretó.

Vanquish era una sociedad anónima creada el 7 de mayo de 2009 por Federico Elaskar, a título personal y en su carácter de presidente del directorio de SGI Argentina S.A. Su capital está representado en doscientas acciones nominativas no endosables, de las cuales Elaskar suscribió ciento ochenta y ocho, y SGI Argentina, doce (IGJ, fs. 1642). Por lo tanto, Elaskar al momento de su constitución, controlaba el 99,7% de Vanquish.

Por su parte, Acevedo Fernández fue reportado por el Standard Bank SA en mayo de 2011 por operaciones en su caja de ahorro en dólares 8171110141764 (ROS nro. 6928, expte. UIF n° 3341/2011). Según el reporte, al abrir la cuenta en marzo de 2011 en la sucursal Tandil, se había identificado como estudiante y que vivía con su madre, ama de casa. El día 23 de ese mes, un tercero le depositó u\$s 90.000 en efectivo.

Al momento de justificar los fondos, Acevedo Fernández informó que provenía de una comisión por asesoramiento en la compra de un inmueble en la localidad de Balcarce y que el depositante era Vanquish Capital Group. Según su informe, la comisión total rondaría los u\$s 150.000, por lo cual



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

aún faltaba un depósito de u\$s 60.000, y se comprometió a aportar el boleto de la compra venta una vez que estuviera perfeccionada.

Según un informe de AFIP, Acevedo Fernández se inscribió para esa fecha en la categoría autónomo T3 Cat. I, la cual solo se explica en razón del dinero que iba a recibir. No registraba ni inscripción, ni actividad económica previa ni titularidad de productos bancarios.

En el banco, Acevedo Fernández presentó una nota de fecha 4 de abril del 2011, suscrita por Alejandro Ons Costa en representación de Vanquish Capital Group S.A., en la que se respaldaba la operatoria efectuada alegando el asesoramiento prestado por aquél en la operación inmobiliaria y la factura por sus honorarios.

Se trata de la factura n° 0001-00000001, que está librada no por sus supuestos servicios de asesoramiento o corretaje, sino a título del depósito en su cuenta bancaria por la suma de u\$s 90.000, mientras que el talonario se imprimió en abril de 2011, es decir con posterioridad al depósito (informe de la contadora María Laura Gondra de AFIP, actuación nro. 10023-10552-2013, y su declaración testimonial).

En cuanto a los fondos depositados, el banco informó que u\$s 49.100 fueron retirados por Acevedo Fernández en efectivo de la sucursal Tandil, y u\$s 40.900 se aplicaron a la compra de pesos, depositados en la cuenta asociada en moneda nacional y retirados paulatinamente por ventanilla en el mes de abril: \$115.848, el día 1°; \$36.240, el día 13; y \$4.000, el 19. El saldo restante fue extraído por cajeros automáticos y empleados en pagos con tarjeta débito.

En su descargo, **Federico Elaskar** manifestó que Vanquish Capital Group fue creada al sólo efecto de resguardar su patrimonio personal y sus futuras inversiones de los litigios de los trabajadores de las compañías de su padre, en virtud de los juicios contra el grupo VADE - Vademécum y Vadelux-, en muchos de los cuales había sido demandado solidariamente a título personal y a las sociedades SGI Argentina S.A., SGI Inversiones y Participaciones, SGI Bursátil Sociedad de Bolsa y Argentine Trust Company. Por esa razón, dijo, la empresa prácticamente no tuvo giro comercial.

Expuso que el depósito de U\$S 90.000 en la cuenta de Mario Lisandro Acevedo Fernández fue en pago de una comisión por el asesoramiento que éste prestó en la compra de una estancia denominada “La Favorita”, ubicada en Balcarce. Según relató, el negocio inmobiliario nunca llegó a realizarse debido a las discrepancias entre las partes, sin perjuicio de lo cual Acevedo Fernández percibió su comisión, pues la retribución por sus servicios de asesor inmobiliario no se encontraba sujeta al resultado.

Es evidente que la explicación del negocio, por irrazonable y contrario a las reglas y prácticas del corretaje y la intermediación, es insostenible. La elección de Acevedo Fernández como asesor, cuando no registraba ninguna actividad ni comercial ni profesional previa, ya torna endeble todo el esquema.

Para peor, es inverosímil un pago de U\$S 90.000 por el corretaje de un negocio que jamás se concretó, y que por ello no trajo ninguna



ventaja a la parte pagadora; como también lo es que el comisionista extendiera su factura n° 1 y que ésta fuera impresa luego del depósito de sus honorarios.

En este marco, y sumado el rápido vaciamiento de las cuentas bancarias de Acevedo Fernández en el Standard Bank y su inmediato cierre, obliga a sostener que se trató de una operación simulada que solo sirvió para que Elaskar volcara al mercado formal la suma de U\$S 90.000 y luego la retirara en efectivo para impedir su seguimiento, de modo de dejar los fondos exteriorizados y disponibles sin noticia de su origen.

Además, la operación simulada resultó exitosa para Acevedo Fernández, que exteriorizó los fondos el día 19 de abril de 2011 en la compra de un automóvil por un valor de \$80.000, pretendiendo justificar su origen en esta supuesta y única labor de corretaje.

Esta descripción detallada del hecho y su valoración permite, nuevamente, considerar que la aplicación de ese dinero estuvo destinada al lavado de activos, en tanto se trató de una operación financiera anómala -ardidosa-, sin respaldo de actividad económica o comercial legal y vinculada con personas relacionadas con actividades delictivas.

Por consiguiente, habrá de impulsarse el enjuiciamiento de **Federico Elaskar** y de **Mario Lisandro Acevedo Fernández** a efectos de que se esclarezca, en definitiva, sus presuntas responsabilidades penales en el evento.

#### **x.- Adquisición del vehículo Audi S3, dominio JMV**

El día 14 de abril de 2011, **Carlos Juan Molinari** adquirió el vehículo marca Audi, modelo S3, TFSI Quattro, dominio **JMV 167**, por la suma de \$261.226,12, cuya procedencia se presume ilícita, operación que fue realizada en la firma AUTOSTRASSE S.A.

Luego, el 18 de abril de 2011 se inscribió el rodado a nombre de Molinari, quien en esa fecha solicitó la expedición de cédulas de autorización para conducir a favor de **Jorge Leonardo Fariña** y su entonces esposa, Olga Karina Jelinek; mientras que en el formulario n° 12 de verificación, de fecha 14 de abril de 2011, figura como solicitante Olga Karina Jelinek.

Posteriormente, según la denuncia de venta efectuada por Molinari el 14 de marzo de 2012 (formulario 11 n° 038980086), el automóvil habría sido vendido, el 30 de diciembre 2011, a la firma Autovisiones S.A., siendo finalmente transferido a Pablo Raúl Rica, el día 18 de abril de 2012, por \$180.000 (formulario 08 n° 28250189).

Al tiempo de ofrecer su descargo, **Molinari** negó que la adquisición del vehículo se haya realizado mediante la aplicación de dinero ilícito perteneciente a Jorge Leonardo Fariña, al tiempo que sostuvo que el automóvil en cuestión formaba parte del proyecto frustrado de la rentadora de autos y que se acreditó la tenencia líquida y lícita de la suma que se abonó. Agregó que, frustrado el negocio de la rentadora, a fines de 2011 entregó el rodado en parte de pago de un Audi A7.

Ahora bien, del examen del Legajo B reservado en la secretaría del juzgado se desprende la adquisición del rodado por parte de



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Molinari en la concesionaria “Autovisiones”, de la firma “Autostrasse S.A.” el 14 de abril de 2011 por la suma de \$261.226,12, conforme la factura n° 0001-00000092 expedida por el vendedor.

También surge que, con el fin de dar respaldo a esa adquisición, presentó una declaración jurada donde informó que los fondos aplicados a la compra del vehículo se originaron en un mutuo de fecha 15 de junio de 2010 con la empresa “Rolencmo S.A.”, de la cual dijo ser presidente y principal accionista.

De igual modo surge la inscripción del rodado a su nombre, la solicitud de expedición de dos cédulas de autorización para conducir a favor de Fariña y Jelinek y, posteriormente, la venta a la concesionaria Autovisiones S.A. a fines de diciembre de 2011.

Así las cosas, la adquisición de este rodado por parte de Molinari en abril de 2011 resulta coincidente con las demás exteriorizaciones de grandes sumas de dinero que se verificaron en los primeros meses de ese año, protagonizadas por Jorge Leonardo Fariña y su entorno, valiéndose de otras personas físicas y jurídicas.

En consecuencia, se puede concluir que **Carlos Juan Molinari** habría adquirido el automóvil Audi S3 dominio JVM 167, inscripto el 18 de abril de 2011 a su nombre, con fondos provenientes de actividades ilícitas, que cabe presumir que fueron aportados por **Jorge Leonardo Fariña**, no sólo por el vínculo existente por ambos, sino porque, además, éste resultó autorizado para conducir el rodado, junto a su entonces esposa; circunstancia que permite

aseverar que detrás de la maniobra se hallaba Fariña y que era su beneficiario final.

Consiguientemente, habrá de postularse el enjuiciamiento de ambos procesados como presuntos responsables de este suceso.

#### **xi.- Utilización de REI Fiduciaria para solventar los gastos del casamiento de Jorge Leonardo Fariña**

Otra puntual maniobra de lavado de activos de origen ilícito consistió en utilizar a la empresa Real Estate Investments Fiduciaria S.A., de propiedad de **Carlos Juan Molinari** y formalmente empleadora de **Jorge Leonardo Fariña**, para solventar los gastos de la **fiesta de casamiento de éste** con Olga Karina Jelinek, ocurrida el día 28 de abril de 2011, por un total aproximado de \$1.957.611, de modo tal de ocultar que los fondos pertenecían a Fariña pero no podía justificarlos por provenir de actividades delictivas.

Al igual que en otros casos, se cuenta en este asunto con las constancias labradas a partir del ROS n° 11391 en el expediente UIF n° 3511/11.

En el marco de la labor de inspección, el contador José María Cambón justificó los gastos de la fiesta de casamiento de Fariña mediante facturas emitidas a la firma Real Estate Investments Fiduciaria S.A. por la suma de \$1.957.611.

Cambón manifestó que Fariña estaba contratado por la empresa como gerente de comercialización en relación de dependencia, con el compromiso de conseguir inversores que aporten fondos al fideicomiso Hudson Park del cual REI Fiduciaria SA era administrador fiduciario.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Luego, cabe citar el testimonio de dos de los organizadores de la fiesta, que contribuyeron a reconstruir lo sucedido.

En tal sentido, Bárbara Diez de Tejada, de la firma Palbrid S.A., indicó que si bien realizó las tratativas con el matrimonio, las facturas debían emitirse a nombre de la firma “Real Estate Investments Fiduciaria S.A.” (fs. 899/900).

A su vez, Walter Odoquer Diamante, de “Mass Group”, indicó que había sido contratado para publicitar la fiesta, y que trató y recibió los pagos de Fabián Rossi (cf fs. 8960/8962). Posteriormente se agregó copia de la factura por “*Servicio de comunicación y prensa. Evento a realizarse el 28 de abril 2011*”, a favor de Fabián V. Rossi (fs. 9018/9019).

Surge de lo actuado por AFIP que Fabián Virgilio Rossi, inscripto en la categoría Autónomo 202, registraba un total de ingresos gravados por la suma de \$231.346,82 que, excluidos los gastos y reducciones, arrojan el monto de \$ 86.214,62.

Además, cabe considerar que Jorge Leonardo Fariña figura como empleado de la firma “Real Estate Investments Fiduciaria S.A.” a partir del marzo de 2011 (cf. fs. 33/39 fs. 38 -anexo II, Cuerpo I, Asunto Sisa 27807, expediente 3511, asunto “AFIP s/ informe de fiscalización” Ros 11391.).

Del mismo modo, el gasto del casamiento surge de los registros contables de la sociedad (rubro “Gastos a Recuperar”) y, según su documental, debía afrontarse con un aporte personal del socio **Molinari**.

Sin embargo, eso no basta para sostener la veracidad del negocio como fue alegada por el acusado.

Cuadra señalar, en tal sentido, que Real Estate Investments Fiduciaria SA (REI Fiduciaria SA) es una sociedad anónima constituida en 1997 Alicia Elvira Rolenc y María Fernanda Molinari. A ella ingresa **Carlos Juan Molinari** como principal accionista el día 22 de febrero de 201, con un aumento de capital que lo deja con el 95%. A la fecha de la inspección, gestionaba dos proyectos fiduciarios: “Hudson Park” y “Uklaland”. No obstante, el único empleado registrado, sorprendentemente, era Fariña. No existen ingresos genuinos registrados durante 2009, ya que el fideicomiso inmobiliario que administra en ese año (Hudson Park), estaba en etapa de inscripción y proyectos, y solamente exterioriza ingresos generados por “activos”, tales como intereses y diferencias de cambio. El fideicomiso no tenía a esa época ni siquiera talonario de facturas emitidos, ni contabilidad propia, a punto tal que un contrato de alquiler para colocar una antena en el predio debió ser contabilizada por la administradora.

Luego, el sueldo documentado de **Fariña**, en marzo de 2011, alcanzó la suma de \$5323, al igual que los meses de abril y mayo, mientras que en junio ascendió a \$9141 (ver secuestro de fs. 5427/5430, 5447/5463).

En tal sentido, es inconsistente esa remuneración frente a la supuesta encomienda (gerente comercial de un gran emprendimiento) y en especial frente al gasto millonario de la fiesta, supuestamente regalada.

Tampoco parece sostenible la versión introducida acerca de que el aporte de Molinari tenía un fin publicitario para la futura empresa de renta de autos de lujo. Más allá de lo dicho por Fariña al respecto, lo cierto es



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

que la contratación de la empresa de publicidad corrió por cuenta de Rossi y no incluyó ninguna referencia en ese sentido. El emprendimiento no existía a esa fecha y no parece justificable semejante gasto, máxime si debió ser cubierto por el socio mayoritario de su propio bolsillo, para una sociedad sin ingresos durante el año anterior y a favor de un emprendimiento -la rentadora- que no tenía ni nombre de fantasía.

Es probable que **Fariña**, a esa fecha, estuviera en condiciones de conseguir inversores para REI, pero es evidente que eso no justifica semejante liberalidad. Antes bien, el lujo de la celebración está más en línea con su búsqueda personal de protagonismo que con una inversión publicitaria razonable -que además no existió: se hizo el gasto, pero no la publicidad ni la rentadora-.

Y en ese designio personal, **Molinari** -a través de su empresa REI Fiduciaria- no aparece sino como facilitador para encubrir el origen ilegal de los fondos aplicados, aporte que en realidad no les insumía costo y podía abrir la posibilidad de que Fariña consiguiera capitales para el fideicomiso.

En el mismo sentido se orienta la intervención verificada por **Daniel Bryn**, quien, conforme el correo electrónico al que se accedió con motivo del allanamiento realizado en la sede de REI Fiduciaria SA (fs. 5.447/64), se encargó de reunir la documentación tendiente a justificar los gastos de la fiesta de casamiento y de la luna de miel de Fariña, entre otros, y se le envió al contador Cambón para ser presentados ante la AFIP en el marco de la fiscalización iniciada por el organismo recaudador.

En tales condiciones, los encartados **Fariña, Molinari y Bryn** realizaron aportes de manera mancomunada para ocultar el origen ilícito de los fondos -que serían de propiedad del primero- que fueron aplicados para solventar el costo de su fiesta de casamiento por la suma de un millón novecientos cincuenta y siete mil pesos (\$1.957.611), valiéndose para ello de una simulación a través de la firma “Real Estate Investments Fiduciaria S.A.”; motivo por el cual habrá de requerirse que respondan por este cargo en juicio oral y público.

**xii.- Adquisición del vehículo marca Porsche, modelo 911 Targa 4 S- 2010, dominio HER 037.**

Se atribuye también a **Federico Elaskar** haber adquirido en la concesionaria “Sergio Trepas Automotores” un vehículo marca **Porsche, modelo 911 Targa 4 S- 2010, dominio HER 037**, posiblemente a mediados de marzo de 2011, a un valor aproximado de ochocientos tres mil pesos (\$803.000), tras lo cual intentó asegurarlo, infructuosamente, en la compañía “La Holando Sudamericana Cía. de Seguros S.A.”, por lo que en el mes de septiembre de 2011 habría formalizado la venta del rodado en favor de la sociedad “Sport Entertainment Group” en la suma de seiscientos noventa y tres mil seiscientos pesos (\$693.600).

La adquisición del automotor fue reportada como sospechosa ante la UIF el 10 de mayo de 2011 por la compañía de seguros “La Holando Sudamericana S.A.” (ROS n° 11336, expediente UIF N° 3090/2011), en



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

razón de que Ekaskar pretendió celebrar un contrato de seguro sobre el vehículo sin una vinculación legal plausible con el rodado.

En su testimonial en la causa, el oficial de cumplimiento de la empresa de seguros, Martín Carlos Levi, manifestó que cuando se le exigió a Elaskar la documentación respaldatoria económico-financiera en torno al vehículo, éste pidió la anulación de la póliza (fs. 8930/8931).

Del legajo B respectivo surge que Jorge Alberto Díaz, dueño anterior del vehículo, lo vendió a “Sergio Trepata Automotores S.A.” el día 5 de julio de 2010, y casi un año después hizo la denuncia de venta ante el Registro - 13 de mayo de 2011-. Esta última circunstancia motivó a la autoridad registral a poner en conocimiento de la concesionaria aquella situación –denuncia de venta- a los fines de la regularización de la transferencia (fs. 103).

Amén de los compradores y vendedores que en los hechos habrían intervenido en la adquisición y enajenación del Porsche HER 037, registralmente el vehículo nunca estuvo en cabeza de “Sergio Trepata Automotores S.A.”, como así tampoco de Federico Elaskar, sino que a Jorge Alberto Díaz lo sucedió la firma “Sport Entertainment Group S.A.”

Así, es razonable sostener en base a la prueba colectada que “Sergio Trepata Automotores S.A.” habría vendido el rodado a Federico Elaskar los primeros días del mes de marzo de 2011, en una suma aproximada a los ochocientos tres mil pesos (\$803.000), teniendo en cuenta el valor asegurado luego.

La relación amistosa y comercial habitual de Elaskar y “Sergio Trepata Automotores S.A.” se acredita con el testimonio de Claudio

Sergio Trepát (fs. 8963/8964), y de Juan Ignacio Munafó (fs. 6352/6355), así como de otros negocios entre ellos, como la compra venta del automóvil Porsche, dominio EWT-740.

Puede concluirse, además, que ante las complicaciones para asegurar el rodado primero y justificar los fondos aplicados en su compra, Fariña lo habría vendido a “Sport Entertainment Group” en la suma de al menos seiscientos noventa y tres mil seiscientos pesos (\$693.600).

Así, del legajo B del rodado surge que a fines de agosto de 2011 habría sido cerrada esa operación de compra-venta, ya que puede observarse a fojas 145 un “formulario 08” (contrato de transferencia - inscripción de dominio) entre Jorge Alberto Díaz y Rodolfo Niderhaus, en su rol de presidente de “Sport Entertainment Group S.A.”

Lo dicho exhibe que, si bien el rodado estaba en poder Elaskar, al no haber podido inscribirlo formalmente por no poder justificar el origen de los fondos, el último titular del rodado, es decir Jorge Alberto Díaz, tuvo que firmar el “formulario 08” en favor de la sociedad “Sport Entertainment Group”, a pesar de que un año antes lo había enajenado a favor de “Sergio Trepát Automotores”.

Así se ha acreditado debidamente el hecho en cuestión, que constituye la aplicación de fondos originados en un ilícito a la adquisición y usufructo de un rodado de alta gama, disimulando de ese modo su origen, por el cual deberá responder **Federico Elaskar** en debate oral y público.



### **xiii.- Compra del vehículo Audi R8 Spider, dominio**

#### **KEN 326**

Se tiene por acreditado que **Carlos Juan Molinari** adquirió el 29 de junio de 2011 en la concesionaria “Pilar Class” un automóvil marca **Audi R8 Spider, dominio KEN 326**, por la suma de U\$D 307.994,17, con fondos, provenientes de actividades ilícitas, aportados por **Jorge Leonardo Fariña**; rodado que posteriormente fue vendido a Walter Emilio Miras por la suma de \$840.000 el día 1 de noviembre de 2013.

Tales extremos surgen, por un lado, del expediente n° 925 de la UIF, que da cuenta que la cuota del seguro del rodado -póliza n° 93477235 emitida por Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A.- era abonada por **Jorge Leonardo Fariña** a través de la tarjeta de crédito American Express (n° 376418503913022) de su entonces esposa, Karina Jelinek, hasta que, luego de la separación de la pareja, el representante de la modelo llamó a la aseguradora para pedir la baja (fojas 10.072/10.073).

Por su parte, Sergio Rullo, socio de Pilar Class S.R.L. informó que actuó de intermediario en la adquisición del vehículo, contactándose con la concesionaria oficial Audi Zentrum Pilar. Asimismo, hizo saber que el rodado fue patentado a nombre de Carlos Molinari y que fue abonado por Fariña, pero por no poder justificar sus ingresos en el Registro Automotor para poder ser el titular del bien utilizó a Molinari para que asuma la titularidad.

Luego, obra en autos la “Solicitud de Venta Directa” de fecha 17 de junio de 2011, donde figuran los datos del automotor y del

comprador, Carlos Juan Molinari, por un valor total de U\$S 308.000, como así también la factura de fecha 29 de junio de ese año expedida por el fabricante Volkswagen Argentina S.A. a nombre de Molinari por la suma de U\$S 307.994,16.

Carlos Molinari informó que los fondos aplicados provenían de un mutuo firmado entre él y la firma Lomas del Golf SA, con fecha 24 de noviembre de 2010, por la suma de U\$S 400.000.

Luego, como dato indiciario, debe computarse que la modalidad de que Fariña haya recurrido a Carlos Molinari para que actúe como testafarro para la adquisición de un vehículo de alta gama también se verificó, por ejemplo, en el caso del Audi S3 dominio JMV 167 (hecho C.x).

Así las cosas, se encuentra acreditado con el grado de certeza propio de esta etapa del proceso que **Carlos Juan Molinari** adquirió el automóvil Audi R8 Spider dominio KEN 326, inscripto el 22 de julio de 2011 a su nombre, con fondos provenientes de actividades ilícitas aportados por **Jorge Leonardo Fariña**; de modo tal que habrá de impulsarse sus juzgamientos a efectos de que se ventile en definitiva sus presuntas responsabilidades penales por tal evento.

**xiv.- Adquisición del departamento ubicado en la Av. del Libertador 2423, piso 23, CABA.**

En este caso también, el cuadro probatorio se sostiene en principio a partir del contenido de las verificaciones del expediente UIF 3511/11 a partir del ROS 11391 -y su acumulado y anexos-.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Surge ya desde el inicio y las primeras diligencias no vinculadas aún a este hecho, que Fariña se domiciliaba en el inmueble de Av. del Libertador 2423, piso 23, de esta ciudad (informe “DA 45/2013” (labrado en el ámbito del ROS 11391 -Expediente 3511, Asunto SISA Año 2011, cuerpo IV “AFIP s/ ROS”, fs. 743/752).

Se acreditó también que la parcial adquisición del bien la hizo, finalmente, para septiembre del año 2012, valiéndose de la compra de acciones de su propietaria, la firma DIEGO SOCIEDAD S.A., por intermedio de su padre, Jorge Manuel Fariña.

Así surge además de la información aportada por el administrador en punto al pago de las expensas: hasta marzo de 2011 por depósito en cuenta por la sociedad mencionada, luego en efectivo por parte de Fariña (ver legajo UIF citado y declaración de fs. 783/784).

De la misma declaración surge que la ocupación del inmueble estaba justificada con un comodato de uso otorgado por DIEGO SOCIEDAD S.A.

A este llamativo y ruinoso negocio para la sociedad - comodato de uso de un inmueble costoso que parece ser su único activo explotable- se suma el hecho de que AFIP informó que la persona jurídica no aparece en sus bases de datos (cf. fs. 760vta., actuaciones Asunto Sisa N° 27807, expediente N° 3511, año 2011, Asunto “AFIP s/ ROS” Ros: 11391).

En la misma línea permite argumentar la revisión de los papeles societarios. Su legajo pone de manifiesto llamativos vacíos e incongruencias. Fue constituida el 25 de septiembre de 1981, por parte Mario

D'Agostino y Miguel Angel Elli. Luego de una reforma de estatuto y cambio de autoridades en 1984, no exhibe más movimiento hasta el año 2006. Recién en ese momento aparece como domicilio social el de Libertador 2423/57, departamento 23 a pesar de que figura en su dominio desde 1992 (fs. 634/635 actuaciones Asunto SISA N° 27807, expediente 3511/11). Luego no exhibe ninguna registración hasta el día 30 de agosto de 2011, que documenta una reunión de directorio con asistencia de dos accionistas “(..) Cecilia Carolina Bolocco Fonk y Bolocco Producciones S.A(..)”. Para esa fecha, Fariña ya habitaba el inmueble.

El 28 de septiembre de 2012, se consigna un cambio de autoridades, asumiendo Horacio Diego Torre como presidente y director titular, y a Víctor Omar Gorini y Carlos Jesús Alducin, como directores suplentes, manteniéndose a Jorge Luis Perez Alati como representante de la sociedad.

Surge allí que los accionistas son Jorge Manuel Fariña, con 142.996 acciones (70%); Horacio Diego Torre, con 40.856 acciones (20%), Carlos José Alducin, con 10.214 acciones (5%); y Víctor Omar Gorini, con 10.214 acciones (5%).

Debe señalarse aquí que Jorge Manuel Fariña (socio mayoritario de “Diego S.A.” con el 70% de las acciones), no poseía a la altura de los hechos capacidad económica suficiente para afrontar la adquisición de ese paquete accionario, en cuanto ello implicaba el dominio del costoso inmueble de la calle Libertador 2324. Según se ha determinado, el patrimonio total de aquél al 31 de diciembre de 2010 ascendía a \$1.936.487 para el mismo año, lo que



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

equivale a u\$s 487.069 al tipo de cambio informado por el BCRA al último día hábil de 2010 (AFIP - actuación Nro. 11825-842013 y ROS 11391, cuerpo IV fs. 645-650).

En cuanto a los períodos 2011 y 2012, no existen DDJJ pero se ha acreditado que Jorge Manuel Fariña, en septiembre de 2012, poseía inmuebles valuados en \$220.019 y plazos fijos en el Banco de la Nación Argentina en dólares por u\$s 84.547 (equivalente a \$359.291). Como esos activos se mantuvieron incólumes entre 2010 y 2012, es evidente que no justifican los cargos de la adquisición.

La eventual renta financiera de esos montos líquidos -aun suponiendo de modo ficticio la ausencia de gastos personales- en el período no le permitía afrontar la compra de las acciones que equivalían al 70% de la propiedad del inmueble y su mobiliario. Según el cálculo de AFIP, ello equivalía a unos u\$s 1.400.000, o su equivalente en pesos \$6.524.000 (a un tipo de cambio de \$4.66 -fuente BCRA-).

Tal situación exhibe a las claras que el padre de Jorge Leonardo Fariña no contaba de modo alguno con bienes para afrontar tamaña adquisición, tornando insostenible la justificación que brindara en torno a ello.

En ese marco, el descargo de Fariña aparece desvirtuado, en especial porque asigna al inmueble un valor venal, alejado de su precio al momento de la transacción. Con ello, no hace sino confirmar que la ingeniería montada para tratar de justificar el origen de los fondos respondía al diseño de aplicar a la operación bienes no registrados, provenientes actividades ilícitas.

En consecuencia, habrá de requerirse el juzgamiento de **Jorge Leonardo Fariña** a efectos de que responda por este cargo en debate oral.

#### **xv.- Acuerdo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria**

Los procesados **Jorge Leonardo Fariña** y **Carlos Juan Molinari** acordaron la realización de un reclamo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria del Ministerio de Trabajo de la Nación (Expte. SECCLO n° 91944/11), de forma ardidosa y fraudulenta, con el objetivo de que **Fariña** percibiera por esa vía, y de parte de la firma Real Estate Investments Fiduciaria S.A. -propiedad de **Molinari**-, dos bienes inmuebles situados en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, bajo el amparo de una decisión administrativa que le hubiera permitido dotar de apariencia de legalidad aquéllos bienes de procedencia delictiva.

El trámite lo inició Fariña el 07/09/2011, simulando una desvinculación de la firma REI Fiduciaria S.A., de la cual supuestamente habría sido empleado desde marzo de 2011 hasta agosto o septiembre del mismo año, percibiendo durante ese tiempo una remuneración mensual que rondaba los \$6000, cuando en realidad la relación laboral nunca habría existido. Asimismo, el reclamo inicial ascendía a la suma de \$600.000, correspondientes a los rubros “5 meses adeudados, preaviso, SAC, SAC diferencia, vacaciones, comisiones” declarando como remuneración mensual un salario de \$70.000.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Luego, el 22 de septiembre de 2011 se celebró una audiencia como parte del procedimiento de conciliación, en la cual Fariña rectificó el monto reclamado y exigió la suma de \$250.000.

Así las cosas, la firma REI Fiduciaria realizó una oferta por idéntico monto al reclamado, señalando que ello se pagaría en una sola cuota mediante la dación en pago de dos lotes -conforme lo establecido por Molinari a través del acta de directorio n° 103- ubicados en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, que juntos conformaban un predio de 41 hectáreas (inscripciones n° 189.528 y 197.270) cuya escritura traslativa de dominio debía efectuarse dentro de los 90 días desde la celebración del acta de acuerdo. A su vez, se comprometía a pagarle a Fariña una suma de \$10.000.000 en concepto de multa en caso de incumplir con las condiciones ofrecidas.

Sin embargo, la maniobra no pudo ser llevada a cabo por los imputados ya que el acuerdo presentado nunca logró la homologación por parte de las autoridades del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, toda vez que el pago en especie no puede superar el 20% del monto total acordado.

Ante esta acusación, ambos imputados efectuaron sus descargos. **Fariña**, en una primera oportunidad, dijo que se trató de una estafa hacia él, detallando que según lo que le decía su ex abogado, esta era la forma con la que podía contar para que Molinari le pagara los honorarios laborales que le adeudaba. Pero sostuvo que finalmente no percibió ningún ingreso y que su defensor debió saber que no existía la posibilidad de indemnizar en especie. Además aclaró que lo más llamativo, que era la diferencia entre el valor del

acuerdo con la cláusula de incumplimiento, no sería tal con el valor agregado del desarrollo que él quería imprimirle, el cual generaba una expectativa de \$10.000.000 (fs. 16.877/99).

Con posterioridad, y ya en un nuevo descargo, manifestó que originalmente lo que se había buscado era realizar un acuerdo en el SECCO que implicara la entrega de \$10.000.000, y que recién en caso de incumplimiento se entregarían los dos lotes en Mar del Plata, ya que la suma de \$10.000.000 era la que efectivamente le adeudaba Molinari. A su vez, dijo que el acuerdo, que no logró homologarse, no era más que un instrumento para que le fueran devueltos sus bienes que estaban en cabeza de Molinari (fs. 31.658/31.739).

Por su parte, **Molinari** presentó un escrito en el que brindó sus explicaciones. En él indicó que la contratación de Fariña como empleado de REI tuvo como origen la necesidad brindarle formalidad a la representación de la firma, ya que Fariña se presentaba como un empresario de contactos para el desarrollo de proyectos e inversiones. Pero que, ante la falta de inversores, le advirtió a Fariña de su fracaso en la labor encomendada, ante lo cual este último le presentó un reclamo laboral exorbitante e injustificado. Dijo que para poner fin al reclamo extorsivo de Fariña y por consejo de sus asesores, efectuó una oferta demasiado tentadora, sabiendo que nunca iba a ser aprobada por exceder el límite permitido para el pago en especie, y con el objetivo de que Fariña evaluara la oferta ventajosa sin correr riesgo alguno. Por último señaló que, tal como lo había planeado, el acuerdo fue rechazado por el Ministerio de Trabajo y



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

que la resolución no fue apelada ni por sus abogados ni por los de Fariña, así como tampoco éste último le inició demanda alguna en sede judicial que avalara su reclamo, por lo que el asunto concluyó (fs. 16.979/86).

Pues bien, las encontradas versiones brindadas por los coimputados no hace más que dar cuenta de que, en verdad, lo que pretendían con el singular acuerdo laboral era lograr, a través de una decisión administrativa, una disposición patrimonial significativa a favor de Fariña, de modo tal de encubrir, bajo un manto de supuesta legalidad, la procedencia de bienes provenientes de un ilícito penal, carente de justificación, maniobra que no logró concretarse debido al rechazo a la homologación pretendida.

Así pues, **Fariña y Molinari** habrán de responder por este suceso en el debate oral que se impulsa a través de este requerimiento.

#### **xvi.- Intento de adquisición de vehículos en “Lonco Hue”**

También se estima acreditado que **Jorge Leonardo Fariña** intentó adquirir dos vehículos marca Mercedes Benz, modelos C63AMG Coupé y SLK250 automático, respectivamente, con fondos provenientes de actividades ilícitas, los cuales reservó mediante una seña de la suma de \$2.500 por cada uno de ellos en la concesionaria LONCO HUE -sita en avenida del Libertador 2244, de esta ciudad-, el día 26 de marzo de 2013, aunque finalmente no concretó las compras, presumiblemente por la proximidad con que se publicó la investigación periodística, que dio inicio a la causa, acerca de las maniobras de lavado de activos que lo comprometían.

El 25 de abril de 2013, la concesionaria “Lonco Hue S.A.” reportó a **Jorge Leonardo Fariña** por una operación tentada en torno a la compra de dos automotores de lujo (Informe n° 17295908, expediente n° 713/2013, asunto SISA N° 43670), destacando que concurrían indicios sobre el origen, manejo o destino ilegal de los fondos utilizados en las operaciones, sin una explicación del sujeto obligado.

El representante comercial de Lonco Hue S.A. consignó, en reportes de carácter interno, que Fariña se presentó el día 26 de marzo de 2013 y reservó los dos vehículos antes aludidos mediante el pago de una seña de \$ 2.500 por cada uno de ellos, y que se le exigió que presentara cierta documentación que respaldara el origen de los fondos para la adquisición de las unidades, tales como: sus últimas declaraciones juradas a los bienes personales y ganancias y/o manifestación de bienes y certificación de ingresos confeccionados por contador público, más declaración jurada de su condición como persona políticamente expuesta y declaración jurada de origen y licitud de fondos.

El valor de los vehículos que Fariña pretendía adquirir se conoció a partir de la declaración testimonial prestada por el representante de la concesionaria, Jose Luis Pardo, quien señaló que, al momento de la reserva, el precio de lista de los vehículos eran de U\$S 173.000 por la Coupé C63 y de U\$S 105.000 por la SLK250 (fs. 10.822/23).

A la luz de las “condiciones de venta” del vehículo C63 AMG Coupé (fs. 10), Fariña se comprometió a entregar en parte de pago otro rodado



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

marca Mercedes Benz modelo SLK 250 Coupé, año 2013, dominio MAX 611, valuado en U\$S 77.000; el cual, registralmente, pertenecía a Ricardo Aníbal Fort.

Sin embargo, el testigo Juan Carlos Jorge Agüero, administrador del edificio donde habitaba Fariña, dio cuenta que éste estacionaba en la cochera asignada a la unidad donde vivía, entre otros, un vehículo marca Mercedes Benz coupé, dominio con terminación en 611.

Para más, se pudo saber que Fariña había intentado asegurar el vehículo Mercedes Benz coupé dominio MAX 611 en la compañía “Caja de Seguros S.A.” por la suma de \$ 370.000, operación que fue objeto de otro reporte de operación sospechosa de parte de la aseguradora en razón de no existir concordancia en la adquisición de un vehículo de ese valor con su situación fiscal autónoma, por no existir certificación de sus ingresos y por hallarse el rodado registrado a nombre de otra persona, observaciones que llevaron a que, finalmente, desistiera de su intención de asegurar el rodado (ROS n° 17863198, expediente N° 888/2013, asunto SISA N°44096).

Pues bien, Fariña finalmente no regresó a la concesionaria “Lonco Hue” debido a su imposibilidad de presentar respaldo documental exigido acerca del origen lícito de fondos con los que pretendía adquirir los dos vehículos, y además, seguramente, por la proyección del programa de investigación periodística del 14 de abril de 2013, que dio inicio a este proceso judicial, en el que se lo mencionó expresamente.

De tal modo, se concluye que mediante la pretendida operatoria de adquisición de los dos vehículos marca Mercedes Benz en la

concesionaria “Lonco Hue”, **Jorge Leonardo Fariña** intentó poner en circulación en el mercado la suma aproximada de U\$S 300.000 dólares cuyo origen no podía justificar por provenir de actividades ilícitas; maniobra que no logró concretar por razones ajenas a su voluntad.

#### **#D.- Las maniobras vinculadas a Federico Elaskar**

Tal como se anticipó en el capítulo II, bajo esta designación se agrupan los hechos que se adjudican a **Federico Elaskar** por maniobras desplegadas, en nombre propio o a través de la firma SGI Argentina S.A., antes de la llegada de Lázaro Antonio Báez y personas de su entorno a esa financiera.

Se trataron, en definitiva, de operaciones comerciales, bancarias, financieras y cambiarias, de origen ilícito, que se pusieron en circulación en el mercado disimulando la fuente real de dichos activos, pretendiendo dotarlas de la apariencia de licitud, cuando en verdad reconocían un origen ilegal.

#### **i.- Cuenta n° 382.121/8 de SGI en el Santander Río**

Se ha acreditado el uso de la cuenta corriente n° 382.121/8 del BANCO SANTANDER RÍO, a nombre de SGI ARGENTINA S.A., de titularidad y administración de **Federico Elaskar**, para el depósito y posterior extracción de un monto total de \$332.813,46 en diciembre de 2009 y otro de \$327.316,61, entre mayo y junio de 2010.

Esos fondos, provenientes de ilícitos, fueron ingresados a través de la cuenta de la sociedad sin que respondieran a ninguna operación documentada o registrada, y luego puestos en circulación ya en el mercado



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

formal, de modo de impedir el rastreo hasta las personas que inicialmente los obtuvieron.

Los hechos contenidos en este apartado se comprueban inicialmente a partir del ROS n° 7647 del Banco Santander Río.

En efecto, la financiera que en ese entonces se hallaba en cabeza de Elaskar fue reportada el día 18 de agosto de 2010 por “*injustificados aumentos de los fondos operados por el cliente*” en su cuenta corriente en pesos n° 382-121/8, ante un incremento operativo, que lo llevó a \$660.130,07 en los meses de diciembre de 2009 y mayo/junio de 2010, sin una explicación satisfactoria del origen del dinero.

No obstante que la firma había informado que los montos obedecían a operaciones de descuento de cheques para terceros, la UIF estableció que las facturas presentadas por el reportado como respaldo de los depósitos no se podían vincular a los cheques depositados, o sea, a los fondos depositados (fs. 297 del expediente UIF n° 1889).

Por otra parte, más de la mitad de los fondos acreditados por los cheques habían sido retirados en efectivo por ventanilla. Esta modalidad de descuento impide conocer al beneficiario del cheque, en especial si las facturas por las comisiones de descuento están realizadas de modo que no permiten vincularlas con cada operación.

Como explicó el testigo Pablo Ignacio Chena, Director de Análisis de la UIF, en estas condiciones, que permiten a los clientes hacerse del dinero sin rastro de la previa tenencia del cheque y por fuera del sistema financiero, el negocio de la financiera consiste en comprar los cheques que sus

clientes no pueden depositar sin ser reportados, dándoles efectivo que puede aplicarse sin posibilidad de rastreo de origen (fs. 2742).

Debe destacarse al respecto que para 2009 habrían comenzado los servicios de SGI al grupo de empresas de Lázaro Antonio Báez, lo que explicaría, además, el crecimiento del volumen de negocios que motivó el reporte.

En definitiva, la operatoria acreditada constituye un modo de permitir el blanqueo de dinero y su aplicación al mercado formal, garantizando a su beneficiario el ocultamiento de la traza e historia de los fondos obtenidos de las actividades ilícitas; en función de lo cual habrá de requerirse que **Federico Elaskar**, en su carácter de presidente de SGI Argentina SA y de verdadero gestor de la empresa, responda por este cargo en juicio oral.

#### **ii.- Cuenta n° 53556-001 de Federico Elaskar en el Banco Supervielle**

Se ha acreditado el ingreso en la cuenta corriente n° 53556-001 del Banco Supervielle, registrada a nombre de **Federico Elaskar**, de una suma total de \$463.032 entre julio de 2008 y diciembre de 2009. Tales fondos, que no contaban con respaldo en punto a su origen, fueron ingresados sucesivamente a la cuenta y luego extraídos, de modo de disimular su proveniencia inicial, para luego ser volcados al mercado formal.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Entonces, en el contexto que se viene referenciando, se puede tener por cierto con el rigor propio de la etapa, que los fondos así exteriorizados provenían de ilícitos penales.

Los hechos fueron reportados por el ROS n° 8349 del Banco Superville con motivo de la inconsistencia en los movimientos de fondos de la cuenta de **Federico Elaskar** por la suma de \$463.032 para el período 01/07/2008 - 31/12/2009, que no pudo justificar origen (ver expediente UIF 18760; cuerpo II, fojas 297).

La gran cantidad de depósitos en efectivo (63% del total) sumado al pago de gastos propios por intermedio de la cuenta, permitió a Elaskar aplicar fondos cuyo origen es injustificado al mercado formal mediante el pago de servicios, bienes y consumos.

La inconsistencia en las explicaciones dadas por Elaskar en el legajo vienen a confirmar la sospecha que motivó su indagatoria. Sostuvo que aquellos ingresos provenían de sus ganancias como accionista de las empresas de su padre, Marcelo Elaskar.

Sin embargo, de la sociedad Vadelux SA, el órgano recaudador no registra accionistas. Y de la restante, Vademécum SA, los tenedores serían desde 2006, Marcelo Elaskar, Perla Esther Locandro, Mónica Monje y Genn Away S.A. (AFIP, actuación 10023-5399-2013, fs. 61).

Tampoco se verificó que, como sostuvo Elaskar, las transferencias provinieran de las cuentas de esas sociedades, y que los depósitos los hubiera realizado Liliana Murawski, supuestamente asistente de Marcelo Elaskar.

Ahora bien, resulta inexplicable que una justificación tan sencilla no hubiera sido opuesta oportunamente al banco para evitar el reporte y sus consecuencias.

Sin embargo, el informe realizado sobre el movimiento de su cuenta desmiente su descargo (AFIP nro. 10023-4464-2013/10 y Nro. 10023-5399-2013).

Así entonces, se ha acreditado que **Federico Elaskar** mantuvo oculto el origen de los fondos que hizo ingresar a su cuenta impidiendo su trazabilidad y que luego aplicó por intermedio del giro bancario al mercado formal, lo que hace suponer, junto con los vínculos derivados del marco general, que se trataba de dinero obtenido de ilícitos. En consecuencia, habrá de ser requerido para que responda por este suceso en juicio oral.

### **iii.- Maniobras con Metrópolis Compañía Financiera**

También se ha acreditado con el grado de certeza requerido para esta etapa que **Federico Elaskar**, a través de SGI, utilizó una línea de crédito de Metrópolis Compañía Financiera para realizar operaciones por más de \$ 17.500.000, entre abril y noviembre de 2010.

Estas operaciones fueron reportadas por el Banco Central mediante ROS n° 19702.

Así, por medio de la actuación de los funcionarios del BCRA, se ha probado que SGI era titular de la cuenta n° 62152-5 en la firma “Metrópolis Cía. Financiera S.A.” y que en ella efectuaba depósitos de cheques



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

de pago diferido de manera sistemática, retirando el monto acreditado en efectivo. Del total de lo operado (\$ 17.798.399,96), casi el 80% obedeció a operaciones de depósito de cheques de terceros, a las que siguieron 35 extracciones de efectivo por un total de \$ 15.643.100.

La particularidad en el caso es que del movimiento de la cuenta no surge el débito del capital del cheque para cubrir el crédito del cliente -normalmente por medio de cartulares propios contra la cuenta-, como sería esperable, sino su retiro en efectivo por autorizados de la financiera.

Por ello, se ha acreditado que no se trató de una operatoria de crédito normal por vía de descuento de cartulares, sino de un sistema destinado a ocultar la identidad del tenedor original del cheque y ocultar luego el destino de los fondos ya convertidos en efectivo, impidiendo el seguimiento de los activos. Así pudo depositar dinero cheques que no podían ser justificados (informe UIF de fs. 297/300 y R.O.S. del B.C.R.A. a fs. 1161 del Exp. UIF n° 1889/2010).

A su vez, la empresa “Metrópolis” permitía que, en esa masa de cheques, sea la propia SGI (Elaskar – Pérez Gadín – Baez) la que descontara sus propios cheques mediante la línea de crédito que mantenía, lo que implica que además de prestar el servicio de encubrimiento a clientes, la operatoria le permitía igual resultado con los fondos propios provenientes de delitos (ver ROS antes citado).

Ello explica, también, la importancia de los montos incluidos en estos negocios.

Finalmente, para completar la adecuada descripción de la maniobra, hay que señalar que de la auditoría por muestreo que hicieron los analistas sobre los cheques, surgieron numerosos cartulares con endoso ilegible, mientras que diez de los documentos directamente no poseían el endoso correspondiente.

Esta maniobra implica una ingeniería financiera que permitió que **Federico Elaskar**, a través de SGI, aplicaran fondos provenientes de ilícitos, propios y de terceros, de modo de ocultar su origen e impedir su trazado histórico, para luego exteriorizarlo en efectivo, es decir, fuera del sistema bancario y sus controles. Por lo tanto, habrá de requerirse su juzgamiento también por este evento.

#### **iv.- Operaciones cambiarias de SGI por cuenta de terceros**

De igual modo, se ha probado en autos que la firma “SGI Argentina S.A.” realizó tres operaciones cambiarias por cuenta de terceros que no fueron registradas, a saber: la adquisición de €13.000 el 28 de diciembre de 2009; de U\$S10.000, el 12 de mayo de 2010; y de U\$S5.000, el 1º de junio de 2010.

A fojas 74/80 del ROS n° 1769 obran los boletos de Metrópolis Compañía Financiera a favor de SGI -suscriptos por Juan Carlos Guichet y Gustavo Fernández-, además de las declaraciones juradas de origen y licitud de los fondos.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

En ese marco, Gustavo César Fernández informó que las operaciones habían sido hechas por cuenta y orden del entonces presidente y principal accionista de la sociedad (94% del paquete accionario), **Federico Elaskar**, y resaltó que por estas operaciones SGI no cobró comisiones ni gastos.

Por otra parte, se detectaron seis operaciones de cambio en el sistema financiero por medio de las cuales SGI adquirió divisas, que coinciden en cuanto a fechas y montos con otras operaciones cambiarias a través de las cuales esta sociedad vendió moneda extranjera a seis de sus clientes (que sí fueron registradas en su contabilidad). En ese sentido, es lógico suponer que SGI utilizó divisa adquirida en el sistema cambiario formal para luego vendérsela a sus clientes, en sintonía con lo servicios cambiarios ofrecidos en su página web, de modo tal que éstos pudiesen operar en el mercado cambiario evitando a los órganos de prevención y control.

Así, Elaskar utilizó la estructura de su financiera, operando al margen de la ley y la regulación, para tomar fondos de origen ilícito y mediante una operación de cambio no registrada ni sujeta a control, convertirlo a otra moneda evitando su trazabilidad y permitiendo ya sea su giro al exterior como su posterior exteriorización.

Puede entonces concluirse que estamos frente a otra maniobra de lavado de activos de origen ilícito, que habrá de ser reprochada a **Federico Eláskar** a efectos de que responda de la acusación en debate oral.

#### **v.- Compra y venta de moneda extranjera**

Este suceso –compra y venta de moneda extranjera por parte de SGI Argentina, sin ser una entidad autorizada para operar en el

mercado cambiario- se encuentra verificado por el BCRA, cuando menos en el período octubre de 2009 a octubre de 2011 (ver ROS BCRA n° 1769 y 1216, e informe BCRA n° 383/661/12).

Por una parte, se ha verificado que SGI ofrecía sus servicios de compra y venta de divisas a través de su página institucional. Así, los inspectores informaron que la firma promocionaba el siguiente servicio: "Compra y venta de divisas. El servicio de operaciones de cambio SGI Argentina, creado y desarrollado para atender a las necesidades de compra y venta de divisas, con eficiencia, privacidad y comodidad. Con ventajas exclusivas: excelente cotización. Atención personalizada. Horarios extendidos" (fs. 82 ROS n° 1769, Banco Central de la República Argentina).

Según el informe del BCRA, la operatoria se hacía por un sistema de boletas similares a las que se usan en el mercado regular y luego registradas en la contabilidad de la firma.

Por su parte, la ex empleada Valeria Laura Armendáriz ratificó en testimonial esta actividad (fs. 3122/3124).

Ahora bien, la modalidad de la intermediación, que era irregular, informal, con "privacidad" y sin registro en el Mercado Único Libre de Cambios, implicaba para los clientes -y para los propios dueños de la financiera- la posibilidad de derivar fondos de origen ilícito a divisas extranjeras y sacarlos luego o bien reintegrarlos en una operación de cambio que permitiera aplicar fondos sin chance de rastrear su origen.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

En este sentido, debe recordarse que, para la fecha de las operaciones de cambio reportadas, aún no existía el régimen impuesto por la resolución general n° 3210/11 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de fecha 31/10/2011, que restringió las operaciones de compra-venta de moneda extranjera imponiendo la autorización previa del fisco a las transacciones cambiarias. De ese modo, el único incentivo real, la única ventaja competitiva frente a una casa autorizada, solo podía ser la que derivaba de la informalidad, la clandestinidad y la falta de control (ROS 7647, fs. 1182).

Por lo tanto, en el contexto de las conductas delictivas aquí analizadas, corresponde enrostrar también este suceso a **Federico Elaskar** como otra maniobra de lavado de activos de origen ilícito, por lo que habrá de impulsarse su juzgamiento oral y público.

#### **IV.- DEL JUICIO DE TIPICIDAD**

Llegados a esta altura del análisis, queda suficientemente demostrado que los acusados han convertido, transferido, administrado, disimulado y puesto en circulación una gran cantidad de bienes y dinero en efectivo que sólo puede explicarse merced a su vinculación con diversos delitos precedentes, de entre los que sobresale la adjudicación irregular y fraudulenta de obra pública vial al conglomerado de empresas de Lázaro Antonio Báez – Austral Construcciones S.A., entre otras-, y la evasión mediante la simulación de crédito fiscal con facturas apócrifas.

Del mismo modo, frente a la interactuación evidenciada entre los distintos actores de la compleja trama delictiva descrita, el numero de

intervinientes y los roles que cada uno de ellos cumplió, queda fuera de debate que actuaron como un grupo organizado.

Además de la reiteración de hechos expuesta en este requerimiento, resulta evidente que los dispositivos financieros instaurados en cada caso demuestran una habitualidad profesional (según el caso: artículo 278, inciso 1º, “a” y “b” –según la antigua redacción- y artículo 303, inciso 2º, letra “a” –según la redacción actual- del Código Penal), no solo para la aplicación y blanqueo de capitales propios, sino en muchos casos para brindar tal servicio a terceros.

Esa organización y habitualidad es la que permite considerar los sucesos de modo integrado y no aislado, y autoriza a afirmar que los montos totales de los fondos involucrados deben surgir de la integración de los activos de cada uno de los hechos.

Así, en la totalidad de los hechos requeridos a juicio los imputados se valieron de una estructura financiera que los trascendía, y que fue conformada con el objetivo de cometer un sinnúmero de conductas similares. No nos encontramos entonces ante hechos aislados sino ante un accionar que se repite periódicamente en el tiempo y respecto del cual los imputados han estructurado su vida económica, lo que se evidencia en las serias inconsistencias patrimoniales con las que cuentan cada uno de ellos, demostrando que el grueso de su actividad se llevaba a cabo en ámbito de la ilegalidad. De allí que nos encontremos ante delitos de lavado de activos que fueron cometidos con habitualidad.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

En esa misma inteligencia, estas estructuras financieras utilizadas para los delitos imputados resultan complejas y solo pueden ser puestas en funcionamiento mediante una pluralidad de intervinientes que actuaron como miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza. En tal sentido, a lo largo del presente escrito hemos delimitado en diversas oportunidades las relaciones que unían a los imputados, los que, lejos de actuar en solitario, lo hacían organizadamente entre ellos, e incluso con terceras personas que aún no han arribado a esta etapa procesal.

Así pues, en definitiva, los procesados aquí requeridos a juicio deberán responder por las siguientes infracciones penales:

1.- **Lázaro Antonio Báez**, como coautor del delito de lavado de activos, agravado por realizar hechos con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza –hechos identificados en los puntos “**B**” y “**C.i**”- (arts. 45, 55 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal);

2.- **Martín Antonio Báez**, como coautor del delito de lavado de activos, agravado por realizar hechos con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza –hecho identificado en el punto “**B**”- (arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal);

3.- **Daniel Rodolfo Pérez Gadín**, como coautor del delito de lavado de activos, agravado por realizar hechos con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta

naturaleza –hechos identificados en los puntos “**B**” y “**C.i**”- (arts. 45, 55 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal);

4.- **Sebastián Ariel Pérez Gadín**, como coautor del delito de lavado de activos -hecho identificado en el punto “**B**”- (arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal);

5.- **Cesar Gustavo Fernández**, como coautor del delito de lavado de activos, agravado por realizar hechos con habitualidad y por ser miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza –hechos identificados en los puntos “**B**” y “**C.viii**”- (arts. 45, 55 y 303, incisos 1 y 2 “a” -ley 26.683-, y 278, inciso 1, “a” y “b” -ley 25.246-, del Código Penal);

6.- **Fabián Virgilio Rossi**, como coautor del delito de lavado de activos, agravado por realizar hechos con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza –hechos identificados en los puntos “**B**” y “**C.i**”- (arts. 45, 55 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal);

7.- **Walter Adriano Zanzot**, como coautor del delito de lavado de activos, agravado por realizar hechos con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza –hecho identificado en el punto “**B**”- (arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal);

8.- **Jorge Oscar Chueco**, como coautor del delito de lavado de activos, agravado por realizar hechos con habitualidad y como



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza –hecho identificado en el punto “**B**”- (arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal);

9.- **Claudio Fernando Bustos**, como coautor del delito de lavado de activos, agravado por ser miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza –hecho identificado en el punto “**B**”- (arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal);

10.- **Julio Enrique Mendoza**, como coautor del delito de lavado de activos, agravado por ser miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza –hecho identificado en el punto “**B**”- (arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal);

11.- **Federico Elaskar**, como coautor del delito de lavado de activos, agravado por realizar hechos con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza – hechos identificados en los puntos “**B**”, “**C**” **iv, v, viii, ix, xii**, y “**D**” **i, ii, iii, iv y v** (arts. 45, 55 y 303, incisos 1 y 2 “a” -ley 26.683-, y 278, inciso 1, “a” y “b” - ley 25.246-, del Código Penal);

12.- **Jorge Leonardo Fariña**, como coautor del delito de lavado de activos, agravado por realizar hechos con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza –hechos identificados en los puntos “**B**”, “**C**” **i, ii, iii, iv, vi, viii, x, xi, xiii, xiv, xv y xvi**, los dos últimos en grado de tentativa- (arts. 42, 45, 55 y 303, incisos 1 y 2 “a” -ley 26.683-, 278, inciso 1, “a” y “b” -ley 25.246-, del Código Penal);

13.- **Leandro Antonio Báez**, como coautor del delito de lavado de activos, agravado por ser miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza –hecho identificado en el punto “**B**”- (arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal);

14.- **Melina Soledad Báez**, como coautora del delito de lavado de activos, agravado por ser miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza –hecho identificado en el punto “**B**”- (arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal);

15.- **Luciana Sabrina Báez**, como coautora del delito de lavado de activos, agravado por ser miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza –hecho identificado en el punto “**B**”- (arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal);

16.- **Santiago Walter Edgardo Carradori**, como coautor del delito de lavado de activos, agravado por realizar hechos con habitualidad y como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza –hecho identificado en el punto “**B**”- (arts. 45 y 303, incisos 1º y 2 “a”, del Código Penal);

17.- **Alejandro Ons Costa**, como coautor del delito de lavado de activos, agravado por ser miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza –hechos identificados en los puntos “**B**” y “**C.v**”- (arts. 45, 55 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal y 278, inciso 1 a, según ley 25.246);



18.- **Eduardo Guillermo Castro**, como coautor del delito de lavado de activos, agravado por ser miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza –hecho identificado en el punto “**B**”- (arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal);

19.- **Jorge Norberto Cerrota**, como coautor del delito de lavado de activos, agravado por ser miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza –hecho identificado en el punto “**B**”- (arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal);

20.- **Juan Ignacio Pisano Costa**, como partícipe secundario del delito de lavado de activos –hecho identificado en el punto “**B**”- (arts. 46 y 303, inciso 1, del Código Penal);

21.- **Christian Martin Delli Quadri**, como coautor del delito de lavado de activos –hecho identificado en el punto “**B**”- (arts. 45 y 303, inciso 1, del Código Penal);

22.- **Eduardo César Larrea**, como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por ser miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza –hecho identificado en el punto “**B**”- (arts. 45 y 303, incisos 1 y 2 “a”, del Código Penal );

23.- **Carlos Juan Molinari**, como coautor del delito de lavado de activos, agravado por realizar hechos con habitualidad –hechos identificados en el punto “**C**” **iii, viii, x, xi, xiii y xv** -este último en grado de tentativa- (arts. 42, 45, 55 y 303, incisos 1 y 2 “a” -ley 26.683-, y 278, inciso 1, “a” y “b” -ley 25.246-, del Código Penal);

24.- **Daniel Alejandro Bryn**, como coautor del delito de lavado de activos –hechos identificados en los puntos “**C ii, iii y xi**”- (arts. 45, 55 y 278, inciso 1º, según ley 25.246, del Código Penal);

25.- **Mario Lisandro Acevedo Fernández**, como coautor del delito de lavado de activos –hecho identificado en el punto “**C**” **ix**- (arts. 45 y 278, inciso 1 “a”, según ley 25.246).

#### **V.- PETITORIO**

1.- En mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos ofrecidos, se deja formulado este requerimiento de **elevación a juicio** a efectos de que se ventile en **debate oral y público** la **presunta responsabilidad penal** de los procesados **Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Daniel Rodolfo Pérez Gadín, Sebastián Ariel Pérez Gadín, César Gustavo Fernández, Fabián Virgilio Rossi, Walter Adriano Zanzot, Jorge Oscar Chueco, Claudio Fernando Bustos, Julio Enrique Mendoza, Federico Elaskar, Jorge Leonardo Fariña, Leandro Antonio Báez, Melina Soledad Báez, Luciana Sabrina Báez, Santiago Walter Edgardo Carradori, Alejandro Ons Costa, Eduardo Guillermo Castro, Jorge Norberto Cerrota, Juan Ignacio Pisano Costa, Christian Martín Delli Quadri, Eduardo César Larrea, Carlos Juan Molinari, Daniel Alejandro Bryn y Mario Lisandro Acevedo Fernández** en orden a las conductas en cada caso adjudicadas.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

**2.-** En otro orden, se solicita la extracción de testimonios de las piezas pertinentes a efectos de resolver la situación en este proceso de **Cristina Elisabet Fernández**, respecto de quien la fiscalía, la UIF y esta Oficina Anticorrupción solicitaron su declaración indagatoria, cuestión aún pendiente de decisión.

**Oficina Anticorrupción**, 27 de noviembre de 2017.

Juan Trujillo  
Abogado  
Subsecretaría de Investigaciones  
OFICINA ANTICORRUPCIÓN